



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Comisión Permanente

Correspondiente al Primer Receso del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 7 de enero de 2026	Sesión 3 Apéndice II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, CÓDIGO PENAL FEDERAL, Y LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Del diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, del Código Penal Federal, y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

4

CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, Y LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Del diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley General de Víctimas.

37

LEY DE PUERTOS, Y LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Del diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Puertos, y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de cruceros turísticos y protección de arrecifes de coral. 57

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada María del Rosario Orozco Caballero, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 90

PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO

MEDIDAS PARA CONTENER EL INCREMENTO DEL PRECIO DE LA CANASTA ALIMENTARIA Y PROTEGER EL PODER ADQUISITIVO DE LA POBLACIÓN, PARTICULARMENTE EN ZONAS URBANAS

De senadoras y senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo federal, a adoptar medidas urgentes para contener el incremento del precio de la canasta alimentaria y proteger el poder adquisitivo de la población, particularmente en zonas urbanas. 112

SE FORTALEZCA LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y PLANES DE PROTECCIÓN CIVIL PARA LAS PEREGRINACIONES RELIGIOSAS DE GRAN ESCALA, Y SE RINDAN INFORMES SOBRE LAS MUERTES Y ACCIDENTES OCURRIDOS EN TLAXCALA Y PUEBLA DURANTE DICIEMBRE DE 2025

De senadoras y senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a diversas autoridades federales y estatales, a fortalecer la coordinación interinstitucional y los planes de protección civil para las peregrinaciones religiosas de gran escala, particularmente las guadalupanas, y a rendir informes sobre las muertes y accidentes ocurridos en los estados de Tlaxcala y Puebla durante diciembre de 2025. 119

SE TOMEN LAS MEDIDAS NECESARIAS DEBIDO AL AUMENTO DE CASOS DE INFLUENZA A (H3N2)

De senadoras y senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a diversas autoridades, a tomar las medidas necesarias debido al aumento de casos de influenza a (h3n2) en todo el país. 125

EXHORTO A DIVERSAS AUTORIDADES, A LA EVALUACIÓN, ALCANCES Y EFECTOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMAR PUBLICADO EN EL DOF EL 11 DE DICIEMBRE DE 2025

De senadoras y senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a diversas autoridades, a la evaluación, alcances y efectos del reglamento interior de la Semar publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2025.

131

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE DERECHOS DIGITALES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

El que suscribe, **Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 3, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **INICIAITIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE DERECHOS DIGITALES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aceleración tecnológica ha reordenado la vida cotidiana y, con ella, los modos de aprender, socializar y jugar. La niñez mexicana, cada vez más tempranamente conectada, se beneficia de oportunidades inéditas, pero enfrenta también riesgos que, por su escala, velocidad y opacidad algorítmica, desbordan los instrumentos jurídicos vigentes. A la luz del interés superior de la niñez, corresponde al Estado mexicano ajustar su marco normativo para que la innovación no se traduzca en vulnerabilidad.

La conectividad temprana es un dato incontrovertible: la mitad de las niñas y los niños de 6 a 11 años, y entre 80 % y 94 % de las y los adolescentes de 12 a 17 años, usan

internet con regularidad. Ese acceso masivo, que habilita aprendizajes y lazos comunitarios, multiplica también la exposición a agresiones y prácticas depredatorias. Entre marzo y agosto de 2023, 20.9 % de las personas de 12 años o más que usaron internet sufrió alguna modalidad de ciberacoso; la forma más frecuente fue el contacto mediante identidades falsas.

Lejos de circunscribirse al mundo adulto, el fenómeno golpea con especial dureza a la adolescencia: de las víctimas de 12 a 17 años, 59 % fue agredida por pares; y, en el caso de las mujeres, Facebook y WhatsApp concentraron la mayor parte de los ataques (45.6 % y 39.2 %, respectivamente). La alfabetización digital insuficiente agrava el cuadro: siete de cada diez adolescentes no identifican el concepto de grooming y 63 % recibe su primer teléfono a los nueve años, lo que facilita el contacto con adultos anónimos. En paralelo, los reportes de trata de personas vinculados con material de abuso sexual infantil alcanzan ya 62 % del total y crecieron 86 % en el primer semestre de 2025 respecto del mismo periodo de 2024; 44 % de las víctimas tenía 16–17 años, 41 % 12–15 y 5 % 6–11, con Facebook, Instagram y WhatsApp como principales vías de captación. A ello se suman las denuncias por delitos en línea contra menores que aumentaron 278 % entre 2019 y 2020, con la pedofilia en línea como ilícito más reportado, seguida de la pornografía en internet y el acoso digital. El mensaje es inequívoco: la violencia digital crece más rápido que nuestra capacidad de respuesta.

El daño no es sólo estadístico: es emocional, social y prolongado. La exposición temprana a contenidos sexuales o violentos, así como la victimización digital, vulnera el derecho a la inocencia, íntimamente ligado a la dignidad, la intimidad y el desarrollo madurativo. La literatura especializada vincula estos hechos con mayores tasas de depresión, ansiedad, autolesiones y dificultades de reinserción social. La violencia digital, lejos de ser un episodio aislado, forma parte de un continuum que traspasa pantallas y deja huellas persistentes: el material íntimo difundido ilícitamente puede permanecer indefinidamente en la red, generando revictimización y deterioro sostenido de la salud mental. Por eso la ley debe reconocer la violencia digital como

violencia real y asegurar reparación integral, medidas de contención y apoyo psicológico oportuno.

Pese a que el artículo 4.º constitucional impone la primacía del interés superior de la niñez, nuestro andamiaje normativo no acompasa la realidad. La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares no preveía una categoría específica para datos de menores ni prohibiciones expresas al perfilado comercial, la geolocalización continua o la publicidad dirigida; tampoco exigía procedimientos expeditos de eliminación de contenidos ni regulaba con precisión la cooperación de plataformas para retirar material que vulnera a niñas, niños y adolescentes. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes enunciaba derechos tradicionales sin incorporar identidad digital, desconexión, alfabetización o reparación en línea. El Código Penal Federal abordaba la corrupción de personas menores y la pornografía infantil, pero sin reconocer modalidades digitales como la sextorsión, ni agravar las penas cuando los delitos se cometen mediante anonimato, perfiles falsos o redes organizadas. El resultado es la impunidad: las denuncias llegan tarde, los agresores borran rastros o se desplazan entre jurisdicciones, y el tiempo (otra forma de violencia) juega en contra de las víctimas.

El proyecto de decreto que aquí presentamos se funda en los artículos 1.º, 4.º, 6.º, 7.º, 16.º y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y armoniza el derecho interno con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano: la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de Budapest sobre Ciberdelincuencia, el Convenio de Lanzarote, la Convención de Belém do Pará y la Observación General núm. 25 del Comité de los Derechos del Niño. Estos instrumentos obligan a prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia, incluida la que se articula en entornos digitales; exigen privacidad desde el diseño, minimización de datos, transparencia y garantías efectivas para la rectificación y eliminación.

Sobre esa base, la iniciativa despliega tres ejes complementarios.

Primero, la reforma a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares establece una protección reforzada. Se crea la categoría “datos personales de menores de edad” (art. 2, fracc. VI) y se le reconoce carácter sensible por su potencial de afectar el desarrollo. El interés superior de la niñez se incorpora como principio rector del tratamiento (art. 5), obligando a ponderar su bienestar por encima de cualquier interés comercial. Se exige consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad para tratar datos de personas menores, con excepciones acotadas para fines educativos o de protección, y se prohíbe el consentimiento tácito para perfilado, geolocalización y publicidad dirigida (art. 7). En materia de tutela urgente, se ordena un procedimiento sumario de eliminación de datos con plazos mínimos de bloqueo y supresión y una ejecución no mayor a 48 horas cuando lo solicite la persona titular o la autoridad (art. 36 Quáter). Para transparentar prácticas, los avisos de privacidad deberán identificar el tratamiento de datos de menores, describir medidas de seguridad y minimización, e informar la existencia y justificación de sistemas automatizados de recomendación o perfilado (art. 15). Un nuevo Capítulo V Bis prohíbe el perfilado con fines publicitarios o de manipulación conductual, la venta o cesión de datos de menores, la geolocalización continua con fines comerciales y el uso de datos provenientes de fuentes ilícitas; impone privacidad desde el diseño, evaluaciones de impacto y conservación de evidencia mínima indispensable bajo cadena de custodia para fines de investigación (arts. 36 Ter y 36 Quinquies). Finalmente, se fortalecen infracciones y sanciones para castigar venta de datos de menores, perfilado y publicidad dirigida, uso indebido de geolocalización y omisiones de seguridad, actualizando multas de 200 a 320 000 UMA (arts. 58 y 59).

Segundo, la reforma al Código Penal Federal moderniza tipos y agravantes. En corrupción de menores (art. 201) la pena se incrementa hasta en una mitad cuando la conducta se realiza mediante tecnologías de la información, redes o plataformas digitales, y se prevé inhabilitación de tres a seis años para ocupar puestos en escuelas, centros recreativos o de cuidado cuando se empleen perfiles falsos, técnicas de anonimización o se participe en grupos organizados en línea. En pornografía infantil

(art. 202) se amplía la definición para incluir la producción, almacenamiento, transmisión, descarga, distribución, intercambio, comercialización o puesta a disposición por medios digitales de material que implique participación en actividades sexuales explícitas (reales o simuladas) o la exposición lasciva de partes íntimas; se sanciona además el uso de sistemas automatizados o algoritmos para recomendar, posicionar o monetizar dicho material, así como su ocultación para evadir la detección. Se tipifica la extorsión sexual digital contra personas menores (arts. 199 Undécies y 199 Duodécies) como la solicitud u obtención de imágenes, audios o videos de naturaleza sexual mediante amenazas, engaños, coacción o abuso de confianza, con penas de ocho a doce años de prisión y de 800 a 1 200 días multa, aumento hasta la mitad si hay difusión y declaración de imprescriptibilidad para evitar que el paso del tiempo favorezca a los agresores.

Tercero, la reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce derechos digitales sustantivos y exigibles. En el artículo 13 se incorporan los derechos a la identidad, la privacidad, la desconexión, la alfabetización y la reparación digital. El artículo 101 Ter garantiza la protección de la intimidad y la vida privada en entornos digitales, incluido el control sobre captación, conservación, tratamiento y difusión de datos, imágenes y voz, así como el derecho a una identidad digital única e íntegra, protegida frente a suplantaciones o manipulaciones. El artículo 101 Ter 2 reconoce el derecho a desconectarse de dispositivos y servicios digitales durante los horarios de descanso y escolares, con el fin de prevenir la sobreexposición tecnológica y sus efectos en el sueño, la ansiedad y la atención. El artículo 101 Ter 3 ordena a las autoridades educativas desarrollar programas y contenidos para fortalecer habilidades de seguridad digital, autocuidado y ciudadanía responsable. El artículo 101 Ter 4 consagra la reparación en el entorno digital: plataformas y prestadores de servicio deberán retirar, bloquear o desindexar, en un máximo de 48 horas, contenido ilícito o lesivo para niñas, niños y adolescentes, preservando simultáneamente la evidencia mínima indispensable bajo cadena de custodia para no obstaculizar la investigación penal.

La implementación exige corresponsabilidad. Padres, escuelas, autoridades y empresas tecnológicas comparten deberes concretos. Las plataformas y proveedores de servicios digitales habrán de cooperar con celeridad y de buena fe para detectar, denunciar y eliminar cualquier contenido ilícito que involucre a personas menores; su incumplimiento generará responsabilidades administrativas y, en su caso, penales. La conservación de evidencia mínima (y sólo la mínima) garantiza, de un lado, que la víctima no vuelva a ser expuesta y, del otro, que el Estado pueda investigar y sancionar con eficacia.

La niñez mexicana se enfrenta hoy a riesgos inéditos por su escala y profundidad. El incremento sostenido de los delitos cibernéticos contra menores y la insuficiencia del marco vigente reclaman una respuesta legislativa a la altura: específica, ágil, garantista. La presente iniciativa provee esa respuesta. Crea una categoría especial para los datos de menores, impone el consentimiento expreso y la minimización, establece procedimientos expeditos de eliminación, tipifica la sextorsión digital y la declara imprescriptible, amplía definiciones y agravantes penales, y reconoce derechos digitales claros y exigibles: identidad, privacidad, desconexión, alfabetización y reparación. Con ello, México pasa de la retórica a la acción y asegura que niñas, niños y adolescentes transiten el entorno digital con seguridad, con dignidad y en libertad.

Las siguientes tablas comparativas ayudan a visualizar el alcance del presente proyecto:

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a V. ... VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de la persona titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para esta. De manera enunciativa más no limitativa se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; VII. Derechos ARCO: Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales; VIII. Días: Días hábiles; IX. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse a la persona titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de la misma;	I. a V. ... VI. Datos personales de menores de edad: Información de persona menor de dieciocho años, incluyendo identificadores directos e indirectos, datos de localización, identificadores de dispositivos, metadatos y cualquier inferencia o perfil asociado, que constituyen una categoría de datos sensibles, cuya utilización indebida puede afectar su desarrollo; VII. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de la persona titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para esta. De manera enunciativa más no limitativa se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; VIII. Derechos ARCO: Derechos de acceso, rectificación, cancelación y
--	---

X. Fuente de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa, y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; XI. Ley: Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; XII. Persona encargada: Persona física o jurídica que sola o conjuntamente con otras trate datos personales por cuenta del responsable; XIII. Reglamento: Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;	oposición al tratamiento de datos personales; IX. Días: Días hábiles; X. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse a la persona titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de la misma; XI. Fuente de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa, y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
---	---

XIV. Responsable: Sujetos regulados a que se refiere la fracción XVI de este artículo; XV. Secretaría: Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; XVI. Sujetos regulados: Personas físicas o morales de carácter privado que llevan a cabo el tratamiento de datos personales; XVII. Tercero: Persona física o moral, nacional o extranjera, distinta de la persona titular o del responsable de los datos; XVIII. Titular: Persona a quien corresponden los datos personales; XIX. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación,	XII. Ley: Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; XIII. Persona encargada: Persona física o jurídica que sola o conjuntamente con otras trate datos personales por cuenta del responsable; XIV. Reglamento: Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; XV. Responsable: Sujetos regulados a que se refiere la fracción de este artículo; XVI. Secretaría: Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; XVII. Sujetos regulados: Personas físicas o morales de carácter privado que llevan a cabo el tratamiento de datos personales; XVIII. Tercero: Persona física o moral, nacional o extranjera, distinta de la persona titular o del responsable de los datos;
--	--

transferencia o disposición de datos personales, y XX. Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta de la titular, del responsable o de la persona encargada del tratamiento.	XIX. Titular: Persona a quien corresponden los datos personales; XX. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y XXI. Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta de la titular, del responsable o de la persona encargada del tratamiento.
Artículo 5. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.	Artículo 5. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales. En el tratamiento de datos de personas menores de edad, el responsable observará un principio de interés superior de la niñez, que prevalecerá frente a intereses comerciales del responsable o de terceros.

Artículo 7. Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de la persona titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. ... El consentimiento será tácito cuando habiéndose ... Por regla general será válido el consentimiento tácito, ... Los datos financieros o patrimoniales requerirán ... El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento ...	Artículo 7. Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de la persona titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. ... El consentimiento será tácito cuando habiéndose ... Por regla general será válido el consentimiento tácito, ... Los datos financieros o patrimoniales requerirán ... El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento ... El tratamiento de datos de personas menores de edad requerirá consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad o tutela, salvo cuando sea estrictamente necesario para la prestación de un servicio educativo solicitado por quienes ejercen la representación o para proteger el interés superior de la niñez. En ningún caso será válido el consentimiento tácito para el perfilado, la geolocalización o la publicidad dirigida a personas menores de edad
Artículo 10. El responsable procurará que los datos personales contenidos en	Artículo 10. El responsable procurará que los datos personales contenidos en

las bases de datos sean exactos, completos, correctos y actualizados para los fines para los cuales fueron recabados. Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios ... El responsable estará obligado a eliminar ...	las bases de datos sean exactos, completos, correctos y actualizados para los fines para los cuales fueron recabados. Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios ... El responsable estará obligado a eliminar ... Tratándose de datos de personas menores de edad, los plazos de bloqueo y supresión serán el mínimo indispensable y, en todo caso, el responsable deberá habilitar un procedimiento expeditivo de eliminación cuando lo solicite la persona titular por conducto de su representante o la autoridad competente, sin perjuicio de obligaciones de conservación legal.
Artículo 15. El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información: I. a IV. ... V. Los mecanismos, medios y procedimientos para ejercer los derechos ARCO, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, ~~y~~ VI. El procedimiento ...	Artículo 15. El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información: I. a IV. ... V. Los mecanismos, medios y procedimientos para ejercer los derechos ARCO, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, VI. El procedimiento ... VII. Distinguir claramente si se recaban o tratan datos de personas menores de edad,

	VIII. Describir medidas específicas de seguridad, minimización, retención y mecanismos expeditos de ejercicio ARCO para personas menores de edad, e IX. Informar si existen sistemas automatizados de recomendación o perfilado y su justificación.
Sin correlativo	Capítulo V Bis Del tratamiento de datos de personas menores de edad Artículo 36 Bis. Queda prohibido el perfilado de personas menores de edad con fines de publicidad dirigida, manipulación conductual, monetización o decisiones automatizadas que produzcan efectos jurídicos o les afecten significativamente. Queda prohibida la venta, cesión u obtención de datos de personas menores de edad a partir de fuentes ilícitas o sin base de legitimación; También se prohíbe la geolocalización continua de niñas, niños y adolescentes con fines comerciales. Artículo 36 Ter. El responsable adoptará medidas de seguridad reforzadas, evaluación de impacto en protección de datos específica para personas menores de edad, y diseñará sus servicios bajo el principio de privacidad por defecto,

	recolectando únicamente los datos estrictamente necesarios. Artículo 36 Quáter. El responsable habilitará canales expeditos para la eliminación de contenidos o datos que vulneren derechos de las personas menores de edad, incluyendo bloqueo, retiro y desindexación en un máximo de 48 horas tras la solicitud fundada de autoridad competente, Procuradurías de Protección o de quien ejerza la representación. Artículo 36 Quinquies. Los responsables deberán conservar y preservar bajo cadena de custodia la evidencia mínima indispensable cuando se investiguen delitos contra personas menores de edad, cooperando con autoridades competentes, sin obstaculizar la remoción inmediata de contenidos ilícitos.
Artículo 58. Constituyen infracciones a esta Ley, las conductas llevadas a cabo por el responsable: I. a XVII. ... XVIII. Crear bases de datos en contravención a lo dispuesto por el artículo 8, segundo párrafo de esta Ley, y XIX. Cualquier incumplimiento del responsable a las obligaciones establecidas a su cargo en términos de lo previsto en la presente Ley.	Artículo 58. Constituyen infracciones a esta Ley, las conductas llevadas a cabo por el responsable: I. a XVII. ... XVIII. Crear bases de datos en contravención a lo dispuesto por el artículo 8, segundo párrafo de esta Ley, y XIX. Vender o ceder ilícitamente los datos de personas menores de edad,

	XX. Realizar perfilado y publicidad dirigida a personas menores de edad, XXI. Captar, tratar o compartir datos de geolocalización de personas menores de edad para seguimiento persistente con fines comerciales, sin consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad o tutela y sin que exista finalidad estrictamente educativa o de protección conforme al interés superior de la niñez, y XXII. Cualquier incumplimiento del responsable a las obligaciones establecidas a su cargo en términos de lo previsto en la presente Ley.
Artículo 59. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por la Secretaría con: I. y II. ... III. Multa de 200 a 320,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VIII a XVIII del artículo anterior, y IV. ...	Artículo 59. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por la Secretaría con: I. y II. ... III. Multa de 200 a 320,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VIII a XXI del artículo anterior, y IV. ...

Código Penal Federal	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias	Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias

personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos: a). a f). ... A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días. 	personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos: a). a f). ... A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días. Cuando la conducta referente al inciso f) se realice mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes o plataformas digitales, incluyendo la solicitud, captación o contacto con la víctima, la
---	--

	pena se aumentará hasta en una mitad. Cuando, para la comisión de este delito, se utilicen perfiles falsos, técnicas de anonimización, cifrado o se participen grupos, comunidades o redes organizadas en entornos digitales, se impondrán además de las penas anteriores, de tres a seis años de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en centros educativos, deportivos, recreativos o de cuidado infantil, sin perjuicio de otras sanciones aplicables. Cuando se trate de actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, y se utilicen perfiles falsos, técnicas de anonimización, cifrado o se participen grupos, comunidades o redes organizadas en entornos digitales; se impondrán además de las penas anteriores, de tres a seis años de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en centros educativos, deportivos, recreativos o de cuidado
--	---

	infantil, sin perjuicio de otras sanciones aplicables
Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, ... A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme ... La misma pena se impondrá a quien reproduzca, ...	Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, ... A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme ... La misma pena se impondrá a quien reproduzca, ... Se considerará también pornografía de personas menores de dieciocho años: a) La producción, almacenamiento, transmisión, descarga, distribución, intercambio, comercialización o puesta a disposición por medios digitales de material que implique su

	participación en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o la exposición lasciva de sus partes íntimas con fines sexuales; b) El uso de sistemas automatizados o algoritmos para recomendar, posicionar o monetizar dicho material; c) La desindexación u ocultamiento fraudulento para evadir su detección.
Sin correlativo.	Capítulo III Extorsión sexual digital a personas menores de edad Artículo 199 Undecies.- Comete el delito de extorsión sexual digital a personas menores de edad a quien por cualquier medio digital, solicite, obtenga o pretenda obtener de una persona menor de dieciocho años imágenes, audios, videos o contenidos de naturaleza sexual, mediante amenazas, engaño, coacción, abuso de confianza o aprovechamiento de relación de autoridad o vulnerabilidad,

	Artículo 199 Duodecies.- será sancionado con ocho a doce años de prisión y de ochocientos a mil doscientos días multa; sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos. Si además difunde el material obtenido, la pena se aumentará hasta en una mitad. Este delito será imprescriptible
--	---

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. a XVIII. ... XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, ~~y~~ XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación	Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. a XVIII. ... XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes; XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación; y XXI. Derecho a la identidad, privacidad, desconexión, alfabetización y reparación digital.

Sin correlativo	Capítulo Vigésimo Primero Derecho a la identidad, privacidad, desconexión, alfabetización y reparación digital Artículo 101 Ter. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección de su intimidad y vida privada en entornos digitales, incluyendo el control sobre la captación, conservación, tratamiento, difusión y explotación de sus datos, contenidos, imágenes, voz y cualquier otro identificador digital. Las autoridades adoptarán medidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar la vulneración de este derecho. Artículo 101 Ter 1. Se reconoce el derecho a una identidad digital única, íntegra y protegida frente a suplantaciones, manipulaciones o usos no autorizados. Las autoridades federales y locales, en coordinación con los sectores social y privado, establecerán lineamientos para la verificación robusta de identidad,

notificación temprana de incidentes y asistencia a víctimas.

Artículo 101 Ter 2. Se garantiza a niñas, niños y adolescentes el derecho a la desconexión de dispositivos, plataformas y servicios digitales en horarios de descanso y escolares, así como a condiciones que prevengan la sobreexposición tecnológica, sin menoscabo del acceso a la educación y a la información. Las autoridades educativas emitirán protocolos para su observancia.

Artículo 101 Ter 3. Las autoridades educativas federales y locales implementarán contenidos curriculares, materiales y programas de formación docente para el desarrollo de habilidades de alfabetización mediática, pensamiento crítico, seguridad digital, autocuidado y ciudadanía digital responsable.

Artículo 101 Ter 4. Se reconoce el derecho a la restauración digital para lograr la remoción expedita de contenidos ilícitos o que vulneren los

	derechos de niñas, niños y adolescentes; Las plataformas y servicios digitales deberán retirar, bloquear o desindexar, en un plazo máximo de 48 horas posteriores a la notificación de la autoridad competente o de las Procuradurías de Protección, cualquier contenido ilícito o que vulnere los derechos de niñas, niños o adolescentes; La autoridad establecerá mecanismos de cooperación transfronteriza y preservación de evidencia digital; El incumplimiento generará responsabilidades administrativas y, en su caso, penales conforme a la legislación aplicable.
--	--

Con base en las razones que aquí se presentan y con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, DEL CÓDIGO
PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE DERECHOS DIGITALES DE LA
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona una nueva fracción VI al artículo 2, recorriéndose la actual y las demás en el orden subsecuente; se reforman y adicionan los artículos 5, 7 y 10; se reforman las fracciones V y VI del artículo 15 y se adicionan a éste las fracciones VII, VIII y IX; se adiciona un Capítulo V Bis, denominado “Del tratamiento de datos de personas menores de edad”, para incorporar los artículos 36 Bis, 36 Ter, 36 Quáter y 36 Quinquies; se reforman la fracciones XVIII y XIX del artículo 58 y se adicionan al mismo las fracciones XX, XXI y XXII; se reforma la fracción III del artículo 59, todos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:

Artículo 2. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

I. a V. ...

VI. Datos personales de menores de edad: *Información de persona menor de dieciocho años, incluyendo identificadores directos e indirectos, datos de localización, identificadores de dispositivos, metadatos y cualquier inferencia o perfil asociado, que constituyen una categoría de datos sensibles, cuya utilización indebida puede afectar su desarrollo;*

VII. Datos personales sensibles: *Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de la persona titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para esta. De manera enunciativa más no limitativa se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

VIII. Derechos ARCO: *Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;*

IX. Días: *Días hábiles;*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



X. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse a la persona titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de la misma;

XI. Fuente de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa, y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Ley: Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

XIII. Persona encargada: Persona física o jurídica que sola o conjuntamente con otras trate datos personales por cuenta del responsable;

XIV. Reglamento: Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

XV. Responsable: Sujetos regulados a que se refiere la fracción de este artículo;

XVI. Secretaría: Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;

XVII. Sujetos regulados: Personas físicas o morales de carácter privado que llevan a cabo el tratamiento de datos personales;

XVIII. Tercero: Persona física o moral, nacional o extranjera, distinta de la persona titular o del responsable de los datos;

XIX. Titular: Persona a quien corresponden los datos personales;

XX. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y

XXI. Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta de la titular, del responsable o de la persona encargada del tratamiento.

Artículo 5. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

En el tratamiento de datos de personas menores de edad, el responsable observará un

principio de interés superior de la niñez, que prevalecerá frente a intereses comerciales del responsable o de terceros

Artículo 7. Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de la persona titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.

...

...

...

...

...

El tratamiento de datos de personas menores de edad requerirá consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad o tutela, salvo cuando sea estrictamente necesario para la prestación de un servicio educativo solicitado por quienes ejercen la representación o para proteger el interés superior de la niñez.

En ningún caso será válido el consentimiento tácito para el perfilado, la geolocalización o la publicidad dirigida a personas menores de edad.

Artículo 10. El responsable procurará que los datos personales contenidos en las bases de datos sean exactos, completos, correctos y actualizados para los fines para los cuales fueron recabados.

...

...

Tratándose de datos de personas menores de edad, los plazos de bloqueo y supresión serán el mínimo indispensable y, en todo caso, el responsable deberá habilitar un procedimiento expeditivo de eliminación cuando lo solicite la persona titular por conducto de su representante o la autoridad competente, sin perjuicio de obligaciones de conservación legal.

Artículo 15. El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. a IV. ...

V. Los mecanismos, medios y procedimientos para ejercer los derechos ARCO, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

VI. El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a las personas titulares de cambios al aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley;

VII. Distinguir claramente si se recaban o tratan datos de personas menores de edad,

VIII. Describir medidas específicas de seguridad, minimización, retención y mecanismos expeditos de ejercicio ARCO para personas menores de edad, e

IX. Informar si existen sistemas automatizados de recomendación o perfilado y su justificación.

Capítulo V Bis

Del tratamiento de datos de personas menores de edad

Artículo 36 Bis. *Queda prohibido el perfilado de personas menores de edad con fines de publicidad dirigida, manipulación conductual, monetización o decisiones automatizadas que produzcan efectos jurídicos o les afecten significativamente.*

Queda prohibida la venta, cesión u obtención de datos de personas menores de edad a partir de fuentes ilícitas o sin base de legitimación; También se prohíbe la geolocalización continua de niñas, niños y adolescentes con fines comerciales.

Artículo 36 Ter. *El responsable adoptará medidas de seguridad reforzadas, evaluación de impacto en protección de datos específica para personas menores de edad, y diseñará sus servicios bajo el principio de privacidad por defecto, recolectando únicamente los datos estrictamente necesarios.*

Artículo 36 Quáter. *El responsable habilitará canales expeditos para la eliminación de contenidos o datos que vulneren derechos de las personas menores de edad, incluyendo bloqueo, retiro y desindexación en un máximo de 48 horas tras la solicitud fundada de autoridad competente, Procuradurías de Protección o de quien ejerza la representación.*

Artículo 36 Quinquies. *Los responsables deberán conservar y preservar bajo cadena de custodia la evidencia mínima indispensable cuando se investiguen delitos contra personas menores de edad, cooperando con autoridades competentes, sin obstaculizar la remoción inmediata de contenidos ilícitos.*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Artículo 58. *Constituyen infracciones a esta Ley, las conductas llevadas a cabo por el responsable:*

I. a XVII. ...

XVIII. *Crear bases de datos en contravención a lo dispuesto por el artículo 8, segundo párrafo de esta Ley;*

XIX. *Vender o ceder ilícitamente los datos de personas menores de edad;*

XX. *Realizar perfilado y publicidad dirigida a personas menores de edad;*

XXI. *Captar, tratar o compartir datos de geolocalización de personas menores de edad para seguimiento persistente con fines comerciales, sin consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad o tutela y sin que exista finalidad estrictamente educativa o de protección conforme al interés superior de la niñez, y*

XXII. *Cualquier incumplimiento del responsable a las obligaciones establecidas a su cargo en términos de lo previsto en la presente Ley.*

Artículo 59. *Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por la Secretaría con:*

I. y II. ...

III. *Multa de 200 a 320,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VIII a XXI del artículo anterior, y*

IV. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman y adicionan los artículos 201 y 202; y se adiciona al Título Séptimo Bis el Capítulo III, denominado “De la extorsión sexual digital en perjuicio de personas menores de edad”, para incorporar los artículos 199 Undecies y 199 Duodecies al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 201.- *Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:*

a). a f). ...

A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.

Cuando la conducta referente al inciso f) se realice mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes o plataformas digitales, incluyendo la solicitud, captación o contacto con la víctima, la pena se aumentará hasta en una mitad.

Cuando, para la comisión de este delito, se utilicen perfiles falsos, técnicas de anonimización, cifrado o se participen grupos, comunidades o redes organizadas en entornos digitales, se impondrán además de las penas anteriores, de tres a seis años de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en centros educativos, deportivos, recreativos o de cuidado infantil, sin perjuicio de otras sanciones aplicables.

Cuando se trate de actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, y se utilicen perfiles falsos, técnicas de anonimización, cifrado o se participen grupos, comunidades o redes organizadas en entornos digitales; se impondrán además de las penas anteriores, de tres a seis años de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en centros educativos, deportivos, recreativos o de cuidado infantil, sin perjuicio de otras sanciones aplicables

...

...

...

Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

...

...

Se considerará también pornografía de personas menores de dieciocho años:

a) La producción, almacenamiento, transmisión, descarga, distribución, intercambio, comercialización o puesta a disposición por medios digitales de material que implique su participación en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o la exposición lasciva de sus partes íntimas con fines sexuales;

b) El uso de sistemas automatizados o algoritmos para recomendar, posicionar o monetizar dicho material;

c) La desindexación u ocultamiento fraudulento para evadir su detección

Capítulo III

Extorsión sexual digital a personas menores de edad

Artículo 199 Undecies.- Comete el delito de extorsión sexual digital a personas menores de edad a quien por cualquier medio digital, solicite, obtenga o pretenda obtener de una persona menor de dieciocho años imágenes, audios, videos o contenidos de naturaleza sexual, mediante amenazas, engaño, coacción, abuso de confianza o aprovechamiento de relación de autoridad o vulnerabilidad.

Artículo 199 Duodecies.- será sancionado con ocho a doce años de prisión y de ochocientos a mil doscientos días multa; sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos. Si además difunde el material obtenido, la pena se aumentará hasta en una mitad. Este delito será imprescriptible.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman las fracciones XIX y XX del artículo 13 y se adiciona una fracción XXI al mismo; se adiciona el Capítulo Vigésimo Primero, denominado “Del derecho a la identidad, privacidad, desconexión, alfabetización y reparación digital”, para incorporar los artículos 101 Ter, 101 Ter 2, 101 Ter 3 y 101 Ter 4 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. a XVIII. ...

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;

XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación; y

XXI. Derecho a la identidad, privacidad, desconexión, alfabetización y reparación digital.

Capítulo Vigésimo Primero

Derecho a la identidad, privacidad, desconexión, alfabetización y reparación digital

Artículo 101 Ter. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección de su intimidad y vida privada en entornos digitales, incluyendo el control sobre la captación, conservación, tratamiento, difusión y explotación de sus datos, contenidos, imágenes, voz y cualquier otro identificador digital. Las autoridades adoptarán medidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar la vulneración de este derecho.

Artículo 101 Ter 1. Se reconoce el derecho a una identidad digital única, íntegra y protegida frente a suplantaciones, manipulaciones o usos no autorizados. Las autoridades federales y locales, en coordinación con los sectores social y privado, establecerán lineamientos para la verificación robusta de identidad, notificación temprana de incidentes y asistencia a víctimas.

Artículo 101 Ter 2. Se garantiza a niñas, niños y adolescentes el derecho a la desconexión de dispositivos, plataformas y servicios digitales en horarios de descanso y escolares, así como a condiciones que prevengan la sobreexposición tecnológica, sin menoscabo del acceso a la educación y a la información. Las autoridades educativas emitirán protocolos para su observancia.

Artículo 101 Ter 3. Las autoridades educativas federales y locales implementarán contenidos curriculares, materiales y programas de formación docente para el desarrollo de habilidades de alfabetización mediática, pensamiento crítico, seguridad digital, autocuidado y ciudadanía digital responsable.

Artículo 101 Ter 4. Se reconoce el derecho a la restauración digital para lograr la remoción expedita de contenidos ilícitos o que vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes;

Las plataformas y servicios digitales deberán retirar, bloquear o desindexar, en un plazo máximo de 48 horas posteriores a la notificación de la autoridad competente o de las Procuradurías de Protección, cualquier contenido ilícito o que vulnere los derechos de niñas, niños o adolescentes;

La autoridad establecerá mecanismos de cooperación transfronteriza y preservación de evidencia digital;

El incumplimiento generará responsabilidades administrativas y, en su caso, penales conforme a la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en este Decreto.

TERCERO. En un plazo no mayor a 365 días naturales, las autoridades federales competentes expedirán y reformarán los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de las nuevas disposiciones.

CUARTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales, las entidades federativas adecuarán y armonizarán su legislación correspondiente.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Comisión
Permanente del H. Congreso de la Unión, a los 7 días de enero de 2026**

SUSCRIBE



Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo

Referencias:

1. Asociación de Internet MX. *Estado de las políticas y regulación sobre la ciberseguridad para niñas, niños y adolescentes en México 2022*. AIMX, 2022, consultado a través de un comunicado del Congreso del Estado de México que resume sus hallazgos.
2. Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México. “Alerta Consejo Ciudadano sobre aumento de 86 % de casos de pornografía infantil relacionados con trata de personas.” *5.º Reporte Anual contra la Trata de Personas 2024-2025*, 17 de julio de 2025
3. Fundación Paniamor. *Informe Grooming LATAM 2025*. San José: Fundación Paniamor, 2025.
4. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). *Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2023*. Comunicado de prensa 413/24, 17 de julio de 2024.
5. MESECVI y ONU Mujeres. *Violencia digital y nuevos medios. Reporte 2022*. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, 2022.
6. Organización de las Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. *Observación General n.º 25 (2021) sobre los derechos de los menores en el entorno digital*. Ginebra: ONU, 2021.
7. UNICEF México. “El uso de internet por niñas, niños y adolescentes y los riesgos del ciberacoso.” UNICEF México, 2023.
8. Unión Europea/Consejo de Europa. *Convención sobre la Ciberdelincuencia (Budapest), artículo 9; y Convenio de Lanzarote*. Europa, 2001

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

El que suscribe, **Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 3, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El feminicidio infantil es una de las manifestaciones más extremas de violencia de género. En 2015, en el municipio de Lerma, Estado de México, Fátima Varinia Quintana Gutiérrez, una niña de 12 años, fue secuestrada, agredida sexualmente y asesinada por tres vecinos. Su caso desnudó las deficiencias del sistema penal y puso en evidencia la falta de protección a las niñas y adolescentes frente a la violencia feminicida. Tras años de litigio y lucha social, la familia de Fátima consiguió en 2021 una sentencia condenatoria contra uno de sus agresores con pena vitalicia; sin embargo, la ausencia de un marco legal específico permitió que se redujeran penas y se retrasara la reparación.

En 2025, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el amparo directo en revisión 5363/2023, dictó un fallo histórico que reconoce a los padres de Fátima como víctimas indirectas y ordena una reparación integral, poniendo

fin a una década de revictimización. En respuesta a este precedente, la presente iniciativa tiene como objetivo realizar una reforma al Código Penal Federal (CPF), la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) y la Ley General de Víctimas (LGV) para tipificar el feminicidio infantil, imponer penas severas y garantizar los derechos de las víctimas indirectas.

Contexto del caso Fátima Quintana

En febrero de 2015 ocurrió en Lerma el feminicidio de Fátima Varinia Quintana Gutiérrez, perpetrado por tres hombres. Dos de ellos fueron condenados a cinco y setenta y tres años de prisión, respectivamente, en tanto que el principal coautor recibió en 2021 una pena de prisión vitalicia. La investigación se vio atravesada por irregularidades procesales, dilaciones injustificadas y la notoria ausencia de perspectiva de género; de ahí que la familia, enfrentada a un itinerario de impunidad, alzara la voz para demandar justicia. Durante una década, sus integrantes padecieron amenazas, desplazamiento forzado e incluso la pérdida de otro hijo en 2020, al tiempo que litigaban para obtener el reconocimiento como víctimas indirectas. Tal calidad les fue negada por el Primer Tribunal Colegiado, lo cual les impedía acceder a la reparación del daño, hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 2025, corrigió esa injusticia.

En mayo de 2025, la Primera Sala de la SCJN aprobó por unanimidad el proyecto de la ministra Ana Margarita Ríos Farjat en el amparo directo en revisión 5363/2023. El fallo reconoció a los padres de Fátima como víctimas indirectas, dispuso medidas de reparación integral y exhortó al Gobierno del Estado de México a implementar acciones de satisfacción y garantías de no repetición. Entre las medidas ordenadas se incluyeron la pavimentación de caminos inseguros, la instalación de cámaras y botones de auxilio, la creación de memoriales y la emisión de disculpas públicas. Este precedente subrayó la noción de reparación transformadora y la urgencia de políticas de prevención frente al feminicidio infantil.

La relevancia del caso trasciende el ámbito nacional y dialoga con la jurisprudencia interamericana. En 2009, la Corte IDH, al resolver el asunto conocido como Campo Algodonero, condenó a México por el secuestro y asesinato de niñas y una mujer en Ciudad Juárez, censuró la falta de debida diligencia y ordenó reparaciones integrales con vocación transformadora, incluidas garantías de no repetición como memoriales y el fortalecimiento de registros de mujeres desaparecidas. Tal sentencia sirvió como guía tanto para el proyecto de la SCJN como para la iniciativa legislativa que propone memoriales comunitarios y medidas de seguridad. En el mismo horizonte se ubican las obligaciones convencionales derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, que imponen a los Estados el deber de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra niñas y mujeres, garantizar la reparación integral y adoptar medidas de no repetición. El expediente de Fátima demuestra, por contraste, cómo la falta de adecuaciones legales propicia la perpetuación de la impunidad y la revictimización.

Contenido y alcance de la iniciativa final

Este proyecto, que denominaremos como “Ley Fátima Quintana” plantea reformas integrales a tres ordenamientos con el propósito de tipificar el feminicidio infantil, establecer penas más severas, negar beneficios penitenciarios y reconocer derechos específicos a las víctimas indirectas.

En el Código Penal Federal se propone crear el artículo 325 Bis para definir el feminicidio infantil como el homicidio de una mujer menor de dieciocho años cometido por razones de género, remitiendo a las circunstancias del artículo 325 para precisar tales razones. La pena prevista oscila entre sesenta y ochenta años de prisión, además de una multa de mil a cinco mil UMA; de manera paralela, se prohíbe cualquier beneficio de reducción de pena o libertad anticipada. La medida eleva la sanción respecto del feminicidio general —cuya base es de cuarenta a sesenta años, con agravante hasta ochenta— y mantiene la proporcionalidad y la claridad causal. A su

vez, el artículo 325 Ter declararía imprescriptibles tanto la acción penal como la pena del feminicidio infantil, con fundamento en la extrema gravedad del delito y en la necesidad de asegurar justicia, en consonancia con reformas recientes aplicables a delitos sexuales y desaparición.

En la Ley Nacional de Ejecución Penal, la reforma incorporaría el feminicidio infantil entre los supuestos excluidos de beneficios penitenciarios. De este modo, al añadirse referencias al nuevo tipo penal en los artículos 137, 141, 144 y 146, quedarían prohibidas la libertad condicionada, la libertad anticipada, la sustitución de la pena y la preliberación para quienes fueran condenados por este delito, cerrándose cualquier resquicio durante la fase de ejecución.

La Ley General de Víctimas, por su parte, incorporaría el feminicidio infantil en el artículo 7, fracción XXXV, como uno de los delitos que ameritan especial protección para víctimas y familiares, y reformaría el artículo 27 a fin de establecer que la reparación integral del daño se impone tanto en el feminicidio general como en el infantil.

Análisis constitucional y convencional

Desde la Constitución, la iniciativa se ancla en el principio pro persona del artículo 1º, que impone interpretar las normas en favor de la mayor protección de los derechos humanos; al asegurar protección reforzada para niñas y adolescentes frente al feminicidio, la propuesta se alinea con dicho mandato. De igual modo, el interés superior de la niñez, consagrado en el artículo 4º, exige que todas las decisiones estatales velen por su bienestar; la tipificación autónoma del feminicidio infantil y la garantía de reparación integral concretan esta directriz. En lo relativo al artículo 18, que orienta las penas a la reinserción social, la propuesta —si bien severa al prever rangos de sesenta a ochenta años y al negar beneficios— evita la prisión vitalicia, lo que respeta la jurisprudencia de la SCJN que ha considerado inconstitucional la

perpetuidad incluso bajo modalidad revisable. Al mantener un horizonte temporal, se preserva un marco mínimo de reinserción teórica. Por su parte, el artículo 20, relativo a los derechos de las víctimas, se ve reforzado, al reconocerse a las familias como víctimas indirectas y al establecerse medidas de reparación comunitaria. Finalmente, en términos del artículo 22 —prohibición de penas inusitadas—, el rango propuesto, aunque elevado, se mantiene dentro de los márgenes constitucionales si se compara con otros tipos graves como el secuestro, el homicidio calificado o el feminicidio agravado.

En el plano internacional, la CEDAW y la Convención de Belém do Pará exigen prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, adoptar reparaciones integrales y garantizar la no repetición; la iniciativa cumple al tipificar autónomamente el feminicidio infantil, excluir beneficios que podrían traducirse en impunidad y prever medidas reparatorias y comunitarias inspiradas en los estándares interamericanos. De la Convención sobre los Derechos del Niño dimana la obligación de proteger a personas menores de edad contra toda forma de violencia, lo que aquí se materializa mediante una protección penal reforzada.

En cuanto a proporcionalidad y técnica penal, la tipificación autónoma del feminicidio infantil resulta idónea para visibilizar la violencia extrema contra niñas y adolescentes, armonizar criterios y combatir la impunidad; la pena de sesenta a ochenta años responde a la gravedad de la conducta y persigue un efecto disuasorio. La exclusión de beneficios se justifica en la experiencia comparada y doméstica, donde se han observado reducciones y preliberaciones que ofenden a las víctimas; de ahí que la restricción sea necesaria para asegurar efectividad. En la proporcionalidad estricta, el diseño evita vulnerar el derecho a la reinserción al establecer un rango temporal —y no perpetuo— e incrementa la multa para reflejar el daño. En técnica legislativa, la remisión a las fracciones del artículo 325 para precisar las razones de género evita duplicidades y asegura taxatividad; la creación de los artículos 325 Bis y 325 Ter respeta la numeración del CPF. En la LNEP, la reiteración expresa de la exclusión de

beneficios en cada precepto aporta seguridad jurídica; en la LGV, la inclusión del feminicidio infantil entre los delitos de especial tratamiento y la ampliación del deber de reparación cierran el círculo.

Reparación integral y garantías de no repetición

La Ley Fátima Quintana adopta la noción de reparación integral conforme a los estándares interamericanos —restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición—. En el plano material, el artículo 27 reformado de la LGV impondría la reparación integral del daño en todos los casos de feminicidio infantil, con cargo principal al Fondo de Ayuda previsto en la propia ley, que además financiaría becas para hermanos y hermanas sobrevivientes. En el plano simbólico y de memoria, y en consonancia con la sentencia de la SCJN y con las recomendaciones del OCNF, se prevén memoriales conmemorativos, disculpas públicas y actos de reconocimiento, destinados a dignificar a las víctimas y a promover la memoria colectiva; tales medidas siguen la pauta del caso Campo Algodonero, donde la Corte IDH ordenó erigir un monumento y adoptar acciones simbólicas. En el plano estructural, como garantías de no repetición (ya contemplado en el último párrafo del artículo primero de la LGV), la iniciativa permite que se asigne a autoridades de los tres órdenes de gobierno la obligación de mejorar la iluminación, instalar cámaras de videovigilancia, pavimentar caminos y establecer rutas seguras en las comunidades afectadas, con el fin de reducir factores de riesgo y robustecer la seguridad de mujeres y niñas.

Análisis comparado y datos empíricos

En la región, las respuestas penales muestran convergencias y matices. Argentina agrava el homicidio cuando la víctima es mujer y media razón de género, imponiendo reclusión perpetua, sin distinguir entre personas adultas y menores; no se prevén beneficios penitenciarios para el femicidio. Perú tipifica el feminicidio con una pena base de quince años, que se incrementa a cadena perpetua cuando la víctima es

menor de dieciocho o concurren agravantes. Colombia sanciona el feminicidio con penas de veinte a cuarenta y un años, que pueden alcanzar cincuenta en presencia de agravantes como minoría de edad, embarazo o violencia sexual; se excluyen beneficios de libertad condicional para delitos con penas superiores a ocho años. La Ley Fátima Quintana se inserta en esa tendencia a elevar sanciones y negar beneficios en casos de feminicidios infantiles, pero además innova al introducir la imprescriptibilidad y robustas medidas comunitarias.

Los datos nacionales refuerzan la urgencia. De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre 2022 y 2024 se registraron 1 052 asesinatos de mujeres en el Estado de México, de los cuales sólo el 28 % se investigó como feminicidio, lo que sugiere subregistro y deficiente tipificación. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas reporta 31 180 mujeres desaparecidas en esa entidad, cifra que ilustra la magnitud del fenómeno y la necesidad de medidas preventivas.

La Ley Fátima Quintana responde a una exigencia social de justicia y a mandatos constitucionales e internacionales de protección reforzada para niñas y adolescentes frente a la violencia feminicida. Retoma la experiencia del caso de Fátima, el precedente de la SCJN y los estándares de la Corte Interamericana para articular una reforma integral que tipifica el feminicidio infantil, impone penas severas pero proporcionales, excluye beneficios penitenciarios y garantiza una reparación de talante transformador. A diferencia del régimen vigente, la propuesta reconoce expresamente a los familiares como víctimas indirectas y les confiere derechos específicos de apoyo y memoria. El derecho comparado muestra que varios países sancionan el feminicidio con penas largas, incluso perpetuas; pocos, sin embargo, incorporan medidas de no repetición y memorialización. México, con esta iniciativa, avanza al internalizar dichas obligaciones.

En suma, la Ley Fátima Quintana es jurídicamente viable y constituye una herramienta sólida para combatir el feminicidio infantil. Su eficacia dependerá, no obstante, de la correcta implementación, de la capacitación de los operadores de justicia, de la asignación suficiente de recursos para la reparación integral y de la armonización expedita de los códigos estatales. Adoptarla significará reafirmar el compromiso de la Cuarta Transformación con la justicia para las víctimas y con la erradicación de la violencia de género.

Las siguientes tablas comparativas ayudan a visualizar el alcance del presente proyecto:

Código Penal Federal	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo	Artículo 325 Bis. Comete el delito de feminicidio infantil quien prive de la vida, por razones de género, a una mujer menor de dieciocho años. Para la determinación de las razones de género se estará a lo dispuesto en el artículo 325 de este Código y sus fracciones aplicables. A quien incurra en feminicidio infantil se le impondrá una pena de sesenta a ochenta años de prisión y multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización. En ningún caso procederán beneficios de reducción de pena, libertad anticipada, preliberación, sustitución de la pena ni amnistía respecto de la sanción impuesta.

Sin correlativo	Artículo 325 Ter. La acción penal y la pena por el delito de feminicidio infantil son imprescriptibles.
-----------------	--

Ley Nacional de Ejecución Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos: I. a VII. ... La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, ... La asignación de la medida de libertad bajo supervisión ... No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas. La persona que obtenga la libertad condicionada, ...	Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos: I. a VII. ... La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, ... La asignación de la medida de libertad bajo supervisión ... No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas y feminicidio infantil. La persona que obtenga la libertad condicionada, ...

Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. ... El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, ... Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos: I. a VII. ... No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.	Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. ... El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, ... Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos: I. a VII. ... No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas y feminicidio infantil.
Artículo 144. Sustitución de la pena El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos: I. a IV. ...	Artículo 144. Sustitución de la pena El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos: I. a IV. ...

En todos los casos a que se refiere este artículo se considerará el interés superior de la niñez ... Sólo podrán aplicarse los sustitutivos descritos en las fracciones ... No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro—y—trata de personas.	En todos los casos a que se refiere este artículo se considerará el interés superior de la niñez ... Sólo podrán aplicarse los sustitutivos descritos en las fracciones ... No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas y feminicidio infantil.
Artículo 146. Solicitud de preliberación La Autoridad Penitenciaria, con opinión de la Procuraduría, podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo a alguno de los siguientes criterios: I. a VI. ... No podrá aplicarse la medida por criterios de política penitenciaria en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, ni	Artículo 146. Solicitud de preliberación La Autoridad Penitenciaria, con opinión de la Procuraduría, podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo a alguno de los siguientes criterios: I. a VI. ... No podrá aplicarse la medida por criterios de política penitenciaria en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro,

otros delitos que conforme a la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cualquier caso, ...	feminicidio infantil ni otros delitos que conforme a la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cualquier caso, ...
---	--

Ley General de Víctimas	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. a XXXIV. ... XXXV. La protección de las víctimas del delito de feminicidio, secuestro,	Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. a XXXIV. ... XXXV. La protección de las víctimas del delito de feminicidio, feminicidio infantil

desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable. XXXVI. a XL. ...	secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable. XXXVI. a XL. ...
Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. a VIII. ... Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de feminicidio, el órgano jurisdiccional de conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño, a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos. Cuando sean servidores o agentes estatales los que actúen a título oficial ...	Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. a VIII. ... Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de feminicidio y feminicidio infantil, el órgano jurisdiccional de conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño, a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento ...	Cuando sean servidores o agentes estatales los que actúen a título oficial ...
Las medidas de reparación integral previstas ...	Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento ...
	Las medidas de reparación integral previstas ...

Con base en las razones que aquí se presentan y con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS**

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan los artículos 125 Bis y 125 Ter al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 325 Bis. Comete el delito de feminicidio infantil quien prive de la vida, por razones de género, a una mujer menor de dieciocho años. Para la determinación de las razones de género se estará a lo dispuesto en el artículo 325 de este Código y sus fracciones aplicables.

A quien incurra en feminicidio infantil se le impondrá una pena de sesenta a ochenta años de prisión y multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

En ningún caso procederán beneficios de reducción de pena, libertad anticipada, preliberación, sustitución de la pena ni amnistía respecto de la sanción impuesta.

Artículo 325 Ter. La acción penal y la pena por el delito de feminicidio infantil son imprescriptibles.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 137, 141, 144 y 146 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada

Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:

I. a VII. ...

...

...

*No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas y **feminicidio infantil**.*

...

Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada

El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.

...

Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

I. a VII. ...

*No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas y **feminicidio infantil**.*

Artículo 144. Sustitución de la pena

El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:

I. a IV. ...

...

...

*No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas y **feminicidio infantil**.*

Artículo 146. Solicitud de preliberación

La Autoridad Penitenciaria, con opinión de la Procuraduría, podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo a alguno de los siguientes criterios:

I. a VI. ...

*No podrá aplicarse la medida por criterios de política penitenciaria en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, **feminicidio infantil** ni otros delitos que conforme a la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción XXXV del artículo 7; y se reforma el artículo 127 de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

***Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. a XXXIV. ...

***XXXV.** La protección de las víctimas del delito de feminicidio, **feminicidio infantil**, secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable.*

XXXVI. a XL. ...

***Artículo 27.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:*

I. a VIII. ...

*Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de feminicidio y **feminicidio infantil**, el órgano jurisdiccional de conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño, a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.*

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberá realizar las reformas legales procedentes en el ámbito de sus respectivas competencias para armonizar sus Códigos Penales y demás disposiciones aplicables con el presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de su entrada en vigor. En particular, todos los códigos penales estatales deberán tipificar y sancionar el feminicidio infantil en términos equivalentes, asegurando la negación de beneficios preliberatorios y la imprescriptibilidad, conforme a sus facultades locales.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Comisión
Permanente del H. Congreso de la Unión, a los 7 días de enero de 2026**

SUSCRIBE



Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo

Referencias:

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). *Sentencia sobre el amparo en revisión 326/2023: Caso Fátima Varinia Quintana Gutiérrez*. México, 2023.
2. Organización de los Estados Americanos (OEA), Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). *Informe sobre Reparación Integral en Casos de Femicidio y Feminicidio*. Washington, D.C.: OEA, 2022.
3. Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh). "La familia de Fátima Quintana sigue buscando justicia." México, 25 de abril de 2023.
4. Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos Todos los Derechos para Todas y Todos (Red TDT). "OCNF y la RED TDT llaman a la Primera Sala de la SCJN a emitir una sentencia histórica en el caso de Fátima Quintana Gutiérrez." México, 2023.
5. El País. "La Suprema Corte reconoce a la familia de la niña Fátima Quintana en un histórico fallo." *El País México*, 14 de junio de 2023.
6. Animal Político. "Caso Fátima Quintana: SCJN reconoce violaciones graves a derechos humanos y ordena reparación integral." *Animal Político*, 2023.
7. CIMAC Noticias. "Gobierno del Estado de México da seguimiento a la sentencia de la SCJN en el caso de Fátima Quintana." *CIMAC*, 2024.
8. Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad (MCCI). "Reducen sentencia al feminicida de Fátima Quintana." *MCCI Reportajes Especiales*, 2023.
9. La Cadera de Eva. "Familia de Fátima Quintana celebra fallo histórico de la Corte." *La Cadera de Eva*, 2024.
10. La Jornada. "Fallo de la Corte marca precedente en reparación integral a víctimas de feminicidio." *La Jornada*, 2025.
11. Código Penal Federal. *Diario Oficial de la Federación*, última reforma publicada 15 de febrero de 2024.
12. Ley Nacional de Ejecución Penal. *Diario Oficial de la Federación*, última reforma publicada

6 de mayo de 2023.

13. Ley General de Víctimas. *Diario Oficial de la Federación*, última reforma publicada 30 de abril de 2024.
14. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*, edición vigente a 2025.
15. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Naciones Unidas, 1979.
16. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará). OEA, 1994.
17. Convención sobre los Derechos del Niño. Naciones Unidas, 1989.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PUERTOS Y DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE CRUCEROS TURÍSTICOS Y PROTECCIÓN DE ARRECIFES DE CORAL

El que suscribe, **Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 3, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PUERTOS Y DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE CRUCEROS TURÍSTICOS Y PROTECCIÓN DE ARRECIFES DE CORAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo de cruceros en áreas arrecifales del Caribe mexicano se ha desarrollado bajo un modelo masivo que amenaza de forma creciente los ecosistemas costeros más sensibles. En Cozumel, la isla con mayor afluencia de cruceros del país, distintos sectores de la comunidad han denunciado que este modelo turístico “devora la naturaleza y excluye a la población local” (Greenpeace).

Proyectos de expansión portuaria, como la construcción de un cuarto muelle de cruceros en Cozumel, han enfrentado una fuerte oposición ciudadana debido al riesgo de destruir arrecifes coralinos remanentes, entre ellos el Arrecife Villa Blanca, uno de los más importantes del Caribe mexicano (Greenpeace.). La infraestructura portuaria ya existente, tres muelles internacionales de cruceros, genera por sí misma una presión considerable sobre las zonas marinas circundantes: el intenso tráfico de buques de gran calado provoca impactos ambientales negativos plenamente

Sin una regulación ambiental específica, la continuidad de este modelo entraña riesgos severos para la integridad de los arrecifes coralinos, patrimonio natural de la Nación. Resulta imperativo establecer disposiciones legales que garanticen su protección frente a las operaciones de cruceros turísticos. Estos ecosistemas proveen servicios ambientales críticos; protección costera, sustento pesquero, turismo de bajo impacto; y albergan una altísima biodiversidad marina, pero son extremadamente frágiles frente a perturbaciones mecánicas, químicas y biológicas.

La ausencia de reglas claras ha permitido prácticas como el fondeo (anclaje) indiscriminado de cruceros sobre arrecifes y la descarga de residuos al mar, acciones que han ocasionado daños que superan con creces cualquier beneficio económico asociado a esta actividad. Regular ambientalmente los cruceros en zonas arrecifales no pretende prohibir la actividad turística, sino ordenarla de manera sustentable, equilibrando el desarrollo económico con la conservación de los ecosistemas costeros, en concordancia con el derecho de toda persona a un medio ambiente sano.

El sureste mexicano, principalmente Quintana Roo, se ha consolidado en años recientes como región líder en turismo de cruceros. Tan solo en 2019, México recibió 9.1 millones de pasajeros de cruceros (10% más que el año anterior); de ellos, Cozumel se mantuvo como el principal destino con 4.6 millones de visitantes, seguido de Mahahual (Costa Maya) con 1.6 millones. Esto significa que la Riviera Maya concentró cerca del 70% de los cruceristas del país, posicionando a Cozumel entre los puertos de cruceros más concurridos del mundo.

Esta afluencia masiva contrasta con la enorme fragilidad ambiental de la región, ubicada sobre el Sistema Arrecifal Mesoamericano, la segunda barrera de coral más grande del planeta, que se extiende frente a las costas de Quintana Roo, Belice,

Guatemala y Honduras. Los puertos de Cozumel y Mahahual operan en inmediaciones de áreas arrecifales protegidas.

Cozumel cuenta desde 1996 con el Parque Nacional Arrecifes de Cozumel (aproximadamente 12 mil hectáreas), parte del corredor arrecifal mesoamericano. Mahahual, por su parte, es puerta de entrada a la Reserva de la Biósfera Banco Chinchorro, un atolón coralino de altísimo valor ecológico, designado como sitio Ramsar desde 2004. Estas declaratorias evidencian la trascendencia biológica de los arrecifes locales y la necesidad de compatibilizar las operaciones portuarias con su conservación.

No obstante, el rápido crecimiento del turismo de cruceros no siempre ha ido acompañado de una planeación sostenible. En Cozumel, por ejemplo, se han propuesto nuevos muelles precisamente sobre zonas coralinas prístinas, amenazando hábitats de especies protegidas internacionalmente. Paralelamente, la población local ha visto restringido su acceso tradicional al mar debido a procesos de privatización costera, lo que ha generado un legítimo malestar social frente a un turismo de cruceros percibido como desordenado y excluyente.

Este contexto exige acciones legislativas. El sureste mexicano depende económicamente del turismo, pero su prosperidad está ligada, a la vez, a la buena salud de sus arrecifes, que sostienen actividades como el buceo y el snorkel. Numerosos estudios y experiencias internacionales confirman que un ambiente degradado termina por socavar la propia sustentabilidad del destino turístico.

Proteger los arrecifes de Cozumel, Mahahual y otras zonas costeras no solo responde a un deber ecológico y ético, sino que garantiza la longevidad de la industria turística regional bajo un esquema responsable. Por ello, regular los cruceros turísticos en zonas arrecifales es urgente y necesario, complementando las declaratorias de áreas

naturales protegidas con instrumentos efectivos que rijan las actividades portuarias y marítimas en dichas áreas.

Impactos ambientales comprobados de los cruceros sobre arrecifes de coral

Diversas evidencias científicas y casos documentados muestran los daños significativos que los cruceros pueden causar a los arrecifes de coral, tanto por sus operaciones cotidianas como por incidentes específicos:

a) Daño físico por anclas y propelas

El fondeo de grandes buques en zonas arrecifales provoca destrucción mecánica directa de las colonias coralinas. Un estudio en el Caribe cuantificó que, durante apenas seis meses de 2020, los cruceros anclados frente a la costa de Barbados dañaron aproximadamente 3.8 millones de metros cuadrados de arrecifes. Las anclas y sus cadenas arrasan extensas áreas de coral vivo, con impactos cuya recuperación natural tomaría décadas (portalambiental.com.mx).

En México, aunque Cozumel y Mahahual cuentan con muelles, existen situaciones de fondeo en zonas no habilitadas o con infraestructura insuficiente. Adicionalmente, las hélices de los cruceros remueven grandes volúmenes de sedimento, que luego se deposita sobre los corales y los asfixia. En Cozumel se ha observado una reducción marcada de la fauna marina bajo las rutas de crucero; voluntarios ambientales remueven sedimentos de manera recurrente de las colonias coralinas para evitar su muerte por falta de luz.

b) Contaminación por aguas residuales y desechos

Cada buque crucero es, en la práctica, una ciudad flotante que genera enormes volúmenes de aguas negras (residuales cloacales) y grises (procedentes de jabones, detergentes, aceites, etc.). Se estima que un crucero mediano, de alrededor de 3,000

personas, produce semanalmente unos 210,000 litros de aguas negras y 1 millón de galones de aguas grises, las cuales a menudo se descargan al mar.

Estos efluentes aportan grandes cantidades de nutrientes (nitrógeno, fósforo) que disparan el crecimiento de algas en detrimento del coral. Los arrecifes pueden morir por eutrofización cuando las algas cubren y asfixian a los corales. Asimismo, los cruceros generan basura sólida y, en ocasiones, descargan accidental o ilegalmente plásticos y otros desechos, afectando gravemente a la fauna marina.

Si bien existe normativa internacional (MARPOL) que regula las descargas, su cumplimiento estricto en zonas costeras sensibles requiere una supervisión local reforzada. La falta de plantas de tratamiento en destinos costeros agrava el problema: en Cozumel, el tratamiento insuficiente de aguas servidas urbanas y turísticas en la zona sur ha contribuido a la proliferación de algas nocivas en arrecifes cercanos, como Villa Blanca y Palancar.

c) Introducción de enfermedades y especies invasoras

Los cruceros movilizan grandes volúmenes de agua de lastre para su estabilidad, recolectándola en un puerto y liberándola en otro. Este traslado puede introducir organismos patógenos o especies invasoras en ecosistemas frágiles.

Un caso alarmante fue la propagación al Caribe mexicano de la enfermedad de pérdida de tejido de coral pétreo (SCTLD, por sus siglas en inglés). Esta enfermedad coralina apareció primero en Florida en 2014, pero, en contra de las corrientes dominantes, llegó a Cozumel hacia 2018, coincidiendo con las rutas de cruceros entre Florida y Quintana Roo. En un año, la SCTLD diezmó más del 60% de los corales de Cozumel, provocando incluso la extinción local de algunas especies.

La evidencia sugiere que el agente patógeno pudo haberse transportado en el agua

de lastre o en los cascos de los barcos turísticos. De forma similar, especies exóticas como el pez león, introducido en Florida en la década de 1980, han invadido todo el Caribe, alterando las cadenas tróficas de arrecife. Aunque su dispersión no es atribuible directamente a los cruceros, ilustra el alto riesgo biológico que conlleva el tráfico marítimo sin controles ambientales estrictos.

d) Emisiones atmosféricas y cambio climático

Los cruceros suelen utilizar combustibles pesados que emiten gases de efecto invernadero (CO₂, óxidos de nitrógeno y azufre) y partículas. Un solo crucero de tamaño mediano puede emitir gases equivalentes a los de 12,000 automóviles, contribuyendo así al calentamiento global que provoca el blanqueamiento masivo de corales.

Además, mientras están atracados, muchos buques mantienen motores auxiliares encendidos de manera continua para garantizar el suministro eléctrico, lo que deteriora la calidad del aire local (en Cozumel es visible el humo constante en la terminal). Aunque este impacto trasciende lo estrictamente local, las zonas arrecifales son especialmente vulnerables a la acidificación oceánica y al incremento de la temperatura del mar derivados de dichas emisiones. La regulación de las operaciones portuarias puede mitigar parcialmente este efecto, por ejemplo, promoviendo el uso de combustibles bajos en azufre o la conexión a electricidad en tierra.

e) Accidentes y contingencias

La falta de regulación adecuada incrementa la probabilidad de accidentes graves. En Venecia (Italia), un crucero fuera de control chocó con un muelle y una embarcación en 2019, lo que catalizó la prohibición de megacruceros en su laguna. En las costas mexicanas, aunque no se han registrado eventos de ese calibre, sí han ocurrido encallamientos y derrames menores (lixiviados de sentina, pérdidas de combustible) con potencial de afectar irreversiblemente a un arrecife confinado.

Los administradores portuarios carecen hoy de lineamientos específicos para prevenir y manejar estos riesgos en entornos coralinos. En suma, la operación de cruceros sin medidas especiales en zonas de arrecife puede ocasionar destrucción física de corales, contaminación crónica del agua, introducción de enfermedades letales y contribución al estrés climático, todo lo cual compromete la supervivencia de los arrecifes. Estos impactos están documentados y son evitables o mitigables mediante una regulación adecuada. La iniciativa de reforma se sustenta, por tanto, en evidencia científica y técnica que urge a establecer prohibiciones (por ejemplo, el fondeo sobre corales) y requisitos ambientales claros para la industria de cruceros en áreas sensibles.

Compromisos internacionales de México en materia de arrecifes y transporte marítimo

La propuesta de reforma se alinea con diversos tratados y acuerdos internacionales suscritos por México, que obligan al país a proteger sus ecosistemas marinos y a asegurar un uso sostenible de los mismos. Destacan los siguientes:

Convención sobre la Diversidad Biológica (CDB, 1992)

México es Parte de este acuerdo multilateral desde 1993, comprometiéndose a conservar la biodiversidad y utilizarla de forma sustentable. La CDB, primer tratado global enfocado exclusivamente en la biodiversidad reconoce la importancia de la conservación de los ecosistemas como un bien mundial de valor inestimable.

En cumplimiento de sus objetivos, México debe proteger in situ sus arrecifes coralinos adoptando medidas para prevenir actividades que los deterioren. La Estrategia Nacional de Biodiversidad identifica ya a los arrecifes como prioridad; esta reforma aterriza dicho compromiso en el ámbito específico de la regulación portuaria.

Convención de Ramsar sobre Humedales (1971)

México adhirió en 1986 a este convenio, obligándose a conservar y hacer uso racional de sus humedales de importancia internacional, categoría que incluye arrecifes someros. Nuestro país cuenta con varios sitios Ramsar arrecifales, por ejemplo, el Parque Nacional Arrecifes de Cozumel (sitio Ramsar 1449, designado en 2005) y Banco Chinchorro (sitio Ramsar desde 2004).

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR, 1982)

Como Estado Parte (ratificada por México en 1983), nuestro país goza de jurisdicción y responsabilidad sobre las aguas de sus mares territoriales y zonas económicas exclusivas. La CONVEMAR establece que “los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino”.

En virtud de los artículos 192 y 194, México debe prevenir la contaminación del mar proveniente de buques y garantizar que las actividades bajo su jurisdicción, como el tráfico de cruceros en arrecifes nacionales, no causen daños a otros Estados ni al ambiente global.

Agenda 2030 de la ONU – Objetivo de Desarrollo Sostenible 14 (“Vida submarina”)

México se comprometió a cumplir los Objetivos de Desarrollo Sostenible, entre ellos el ODS 14, que llama a “conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, mares y recursos marinos”. La meta 14.2 insta a gestionar y proteger los ecosistemas marinos y costeros para evitar impactos adversos significativos, mediante la implementación de normativas eficaces. La meta 14.1, por su parte, busca reducir significativamente la contaminación marina de todo tipo.

Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques (MARPOL 73/78)

México es Parte de este convenio de la OMI, que establece normas globales sobre descargas y emisiones de los buques (aceites, aguas sucias, basura, contaminantes atmosféricos, entre otros). La reforma complementa la aplicación de MARPOL en aguas mexicanas al integrar sus principios en la Ley de Puertos y en la LGEEPA, dotando de una base legal interna para exigir a los cruceros: manejo adecuado de residuos oleosos, tratamiento de aguas residuales antes de su vertido (o descarga en puerto), prohibición de vertimiento de plásticos y otros desechos, uso de combustibles más limpios en zonas costeras, entre otros requisitos.

Iniciativa del Sistema Arrecifal Mesoamericano (SAM)

En 1997, los presidentes de México, Belice, Guatemala y Honduras firmaron la Declaración de Tulum, creando la Iniciativa SAM para la conservación conjunta de la gran barrera mesoamericana. En dicho acuerdo, los cuatro países se comprometieron a desarrollar un plan de acción para la conservación y uso sostenible del Sistema Arrecifal Mesoamericano, subrayando sus valores ecológicos.

México, en particular, asumió el compromiso de declarar nuevas áreas marinas protegidas y gestionar el turismo costero de forma sustentable. En 2006 se renovó la Declaración de Tulum, ratificando la Iniciativa SAM y estableciendo el 10 de marzo como Día del Arrecife Mesoamericano; además, los países solicitaron a la OMI declarar al SAM como “Zona Marítima Especialmente Sensible” (PSSA) ante el incremento del tráfico marítimo.

Esta solicitud, aún pendiente, refleja la preocupación regional por el impacto de los cruceros y otras naves en los arrecifes, así como la necesidad de regular su navegación. La presente reforma permite a México honrar sus compromisos en el marco de la Iniciativa SAM, al establecer protecciones específicas en su legislación

nacional para la porción mexicana del arrecife mesoamericano (que abarca desde Quintana Roo hasta la frontera con Belice). Servirá como ejemplo concreto de implementación de la cooperación regional ambiental, facilitando además la coordinación con los países vecinos en materia de estándares para cruceros.

Experiencias internacionales en la regulación de cruceros

La preocupación por los impactos de los cruceros no es exclusiva de México. Diversos países y regiones han implementado medidas innovadoras para controlar la llegada de grandes buques turísticos y mitigar sus efectos, constituyendo referentes valiosos para esta iniciativa.

Islas Baleares (España)

El archipiélago balear, importante destino en el Mediterráneo, enfrentó fuertes protestas por la saturación turística y ambiental en Palma de Mallorca. En 2021, el gobierno autonómico alcanzó un acuerdo pionero con las principales navieras para limitar a tres el número de cruceros diarios en el puerto de Palma. Solamente uno de esos tres puede ser un megacrucero de más de 5,000 pasajeros por día.

Este acuerdo voluntario, el primero de su tipo en Europa para un destino de tal magnitud, redujo en 13% las escalas respecto a 2019, aliviando la presión sobre la ciudad. Además, prevé medidas de mejora ambiental, como el uso de combustibles menos sulfurosos en puerto y una mejor gestión de residuos. La experiencia balear demuestra que fijar cupos máximos de arribos es factible y eficaz para equilibrar la actividad cruceística con la capacidad de carga local.

La presente reforma incorpora esta filosofía al obligar a planificar los puertos de cruceros con criterios de capacidad límite y participación de autoridades locales.

Venecia (Italia)

Ícono mundial de patrimonio vulnerable, Venecia sufrió durante años la entrada de enormes cruceros a su laguna, generando oleaje que erosionaba cimientos y ponía en riesgo monumentos históricos. En 2021, tras advertencias de la UNESCO, el gobierno italiano prohibió definitivamente el ingreso de grandes cruceros al centro histórico de la ciudad.

Desde el 1° de agosto de 2021 está vetada la navegación en la laguna de barcos de más de 180 metros de eslora, 25,000 toneladas de arqueo o 35 metros de altura. Estas naves deben desviarse al puerto industrial exterior. La medida, respaldada por una amplia mayoría parlamentaria, “zanjó años de protestas” y evitó que Venecia fuera incluida en la lista de Patrimonio en Peligro.

El caso veneciano sienta un precedente de protección estricta de un ecosistema y cascos urbanos frágiles mediante la restricción legal de la navegación turística. En la iniciativa mexicana, si bien no se prohíbe la llegada de cruceros a destinos arrecifales, sí se establece la prohibición de fondear sobre los arrecifes y se faculta a la autoridad a negar entradas por interés público o riesgo ecológico. Ello va en la línea de lo realizado en Venecia.

Belice

País vecino cuya economía depende fuertemente de sus atractivos naturales, entre ellos el mismo arrecife mesoamericano, Belice ha optado por un enfoque precautorio en el turismo de cruceros. En su Política Nacional de Turismo de Cruceros (actualizada en 2010) estableció límites a la expansión; por ejemplo, recomendó un tope diario de 3,000 cruceristas a nivel nacional para no rebasar la capacidad de manejo sostenible.

Belice centralizó la recepción de cruceros en áreas designadas (la Ciudad de Belice y

un puerto exclusivo), evitando la apertura indiscriminada de nuevos puertos en zonas sensibles. Más recientemente, en 2017, el gobierno beliceño impuso una moratoria permanente a la exploración y perforación petrolera en todas sus aguas marinas, protegiendo así sus arrecifes de potenciales desastres industriales. Gracias a esta y otras acciones; como protección de manglares, prohibición gradual de plásticos de un solo uso, la UNESCO retiró en 2018 al Sistema Arrecifal de Belice de la lista de Patrimonio en Peligro, reconociendo al país como líder en conservación oceánica.

En cuanto a los cruceros, Belice ha priorizado el ecoturismo de bajo impacto en sus cayos y atolones, permitiendo solo excursiones reguladas de grupos pequeños provenientes de cruceros anclados lejos de los arrecifes, mediante embarcaciones auxiliares supervisadas. La lección es clara: la voluntad política de anteponer la salud del arrecife a ganancias de corto plazo rinde frutos en reputación internacional y en sostenibilidad a largo plazo. La reforma mexicana se inspira en este principio, buscando un equilibrio en el cual el país pueda beneficiarse del turismo sin comprometer sus joyas naturales.

Noruega

Este país escandinavo ha dado un paso audaz hacia la navegación libre de emisiones en zonas vulnerables. En 2018, el Parlamento noruego aprobó que, a más tardar en 2026, todos los cruceros, barcos turísticos y ferries que ingresen a los fiordos occidentales deberán ser de cero emisiones.

Se trata de la primera regulación en el mundo que crea zonas marítimas de emisión cero, prohibiendo el ingreso de buques a diésel en fiordos protegidos. La medida exigirá a las navieras emplear buques eléctricos o tecnologías equivalentes para visitar esos destinos, eliminando la contaminación del aire local, que causaba lluvia ácida y afectaba la salud de comunidades costeras, y reduciendo el ruido submarino que altera la fauna. Noruega, que concentra una de las mayores cantidades de

escalas de cruceros en el mundo, busca así mejorar el ambiente de sus comunidades costeras y marcar pauta global hacia un turismo carbono-neutral.

La iniciativa que aquí se expone no llega aún a requerir “cero emisiones”, pero recoge el espíritu noruego al prever, en el nuevo artículo 96 Bis de la LGEEPA, la emisión de lineamientos ambientales especiales para cruceros en zonas sensibles, que podrán incluir límites más estrictos de contaminación (por ejemplo, uso de combustibles con menos de 0.1% de azufre en arrecifes, similar a lo ya vigente en la laguna de Venecia) (rtve.es). Con ello, México se encaminaría en la misma senda de vanguardia regulatoria, compatibilizando turismo y cuidado climático.

En conjunto, estos ejemplos internacionales muestran que regular el turismo de cruceros no solo es posible, sino deseable y eficaz para proteger el medio ambiente sin eliminar la derrama económica local. En todos los casos se combinaron restricciones (en número, tamaño o emisiones de barcos) con alternativas de operación, reubicación de atraques, tecnologías limpias y acuerdos con la industria. La reforma propuesta recoge estas mejores prácticas: limita actividades dañinas (fondeo directo en arrecifes), incorpora participación social y planeación holística, y obliga a la adopción de medidas de mitigación por quienes operan cruceros.

Para entender mejor el alcance del proyecto, en los siguientes cuadros comparativos se exponen de manera específica las propuestas de modificación:

LEY DE PUERTOS	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:	ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:
I. al XI. ...	

	I. al XI. ... XII. Crucero turístico: La embarcación de pasaje dedicada preponderantemente al transporte de personas con fines recreativos, que realiza escalas programadas en puertos, terminales o marinas turísticas. XIII. Ecosistemas marinos sensibles: Las áreas marinas o costeras, incluyendo arrecifes de coral, pastos marinos, manglares y otros hábitats que, por sus características ecológicas, sean considerados frágiles o de especial relevancia para la biodiversidad y la protección de las costas, conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental aplicable.
ARTICULO 8o. La Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Bienestar, se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, a efecto de delimitar la zona de desarrollo portuario y que la zonificación que establezcan las autoridades competentes al respecto sea acorde con la actividad portuaria.	ARTICULO 8o. La Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Bienestar, se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, a efecto de delimitar la zona de desarrollo portuario y que la zonificación que establezcan las

	autoridades competentes al respecto sea acorde con la actividad portuaria. En el caso de puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de uso turístico que atiendan cruceros turísticos, la Secretaría, de manera coordinada con las entidades federativas y municipios costeros, promoverá la participación de las comunidades locales, pescadores y prestadores de servicios turísticos en la determinación de la capacidad de carga ambiental y turística de los destinos, así como en el diseño y ejecución de programas de protección, monitoreo y restauración de arrecifes de coral y demás ecosistemas marinos sensibles, en términos de la legislación aplicable
ARTICULO 11.- Los reglamentos de esta ley establecerán las condiciones de construcción, operación y explotación de obras que integren puertos, así como de terminales, marinas e instalaciones portuarias, sin perjuicio de las específicas que se determinen en los programas maestros de desarrollo portuario, en las concesiones, permisos	ARTICULO 11.- Los reglamentos de esta ley establecerán las condiciones de construcción, operación y explotación de obras que integren puertos, así como de terminales, marinas e instalaciones portuarias, sin perjuicio de las específicas que se determinen en los programas maestros de desarrollo portuario, en las concesiones, permisos

o contratos respectivos, en las normas oficiales mexicanas y en las reglas de operación del puerto.	o contratos respectivos, en las normas oficiales mexicanas y en las reglas de operación del puerto. En la planeación, construcción, operación y explotación de puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de uso turístico que atiendan cruceros turísticos, las condiciones que se establezcan deberán sujetarse a criterios de protección y conservación de los ecosistemas marinos sensibles, en particular de los arrecifes de coral, así como a la capacidad de carga ambiental y turística de los destinos, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación ambiental aplicable.
ARTICULO 20.- Para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público en los puertos, terminales y marinas, así como para la construcción de obras en los mismos y para la prestación de servicios portuarios, sólo se requerirá de concesión, permiso o autorización que otorgue la Secretaría conforme a lo siguiente:	ARTICULO 20.- Para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público en los puertos, terminales y marinas, así como para la construcción de obras en los mismos y para la prestación de servicios portuarios, sólo se requerirá de concesión, permiso o autorización que otorgue la Secretaría conforme a lo siguiente:

I. a III. ... Para construir y usar embarcaderos, ... Los interesados en ocupar áreas, construir y operar terminales, ... Los concesionarios o cesionarios de terminales de cruceros y marinas, ... La Secretaría mediante reglas de carácter general ...	I. a III. ... Para construir y usar embarcaderos, ... Los interesados en ocupar áreas, construir y operar terminales, ... Los concesionarios o cesionarios de terminales de cruceros y marinas, ... Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones y demás actos administrativos relacionados con puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de uso turístico que atiendan cruceros turísticos, la Secretaría deberá garantizar el cumplimiento de los tratados internacionales de los que México sea parte en materia de protección del medio marino, así como de las disposiciones de la legislación ambiental aplicable. En estos casos, la Secretaría únicamente podrá otorgar concesiones, permisos o
--	--

	autorizaciones cuando se cumpla, al menos, con lo siguiente: I. Que la localización del proyecto, sus obras asociadas, canales de navegación, zonas de maniobra y áreas de fondeo no impliquen dragado, relleno, colocación de pilotes, ni cualquier otra obra que afecte directamente arrecifes de coral u otros ecosistemas marinos sensibles previamente identificados por la autoridad ambiental competente; II. Que se acredite, mediante estudios técnicos, que la actividad de cruceros no rebasará la capacidad de carga ambiental y turística del sitio; III. Que cuenten con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las medidas específicas de prevención, mitigación, compensación y, en su caso, restauraciones aplicables a arrecifes
--	--

	de coral y ecosistemas marinos sensibles, y IV. Que se justifique la compatibilidad del proyecto con los programas de ordenamiento ecológico del territorio y los instrumentos de planeación portuaria que resulten aplicables. En ningún caso podrán otorgarse concesiones o permisos para infraestructura de cruceros turísticos dentro de áreas declaradas como zonas de exclusión para la protección de arrecifes de coral y ecosistemas marinos sensibles. La Secretaría mediante reglas de carácter general ...
ARTICULO 40.- Además de los derechos y obligaciones que se establecen para los concesionarios, corresponderá a los administradores portuarios: I. a XII. ...	ARTICULO 40.- Además de los derechos y obligaciones que se establecen para los concesionarios, corresponderá a los administradores portuarios: I. a XII. ... XIII. Tratándose de puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias destinadas a la atención de cruceros turísticos, garantizar que los

	concesionarios, permisionarios y operadores: a) Cuenten con la infraestructura necesaria para la recepción, manejo y disposición de aguas residuales, residuos sólidos y residuos peligrosos generados por los cruceros, conforme a la legislación y normas oficiales mexicanas aplicables; b) Implementen programas de monitoreo periódico de la calidad del agua, del estado de salud de los arrecifes de coral y de otros indicadores ambientales que determine la autoridad ambiental competente; c) Presenten a la Secretaría y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los plazos que establezca el reglamento, informes sobre el número de arribos de cruceros, pasajeros atendidos, generación y manejo de residuos, así como los resultados del monitoreo
--	---

	ambiental, garantizando el carácter público de dicha información; d) Elaboren e implementen programas de manejo ambiental para la operación de los puertos y terminales de cruceros, consistentes con las autorizaciones de impacto ambiental y los programas de ordenamiento ecológico vigentes, y e) Cumplan con las demás obligaciones que establezcan los reglamentos, las normas oficiales mexicanas y los títulos de concesión o permisos respectivos.
ARTICULO 41.- El administrador portuario se sujetará a un programa maestro de desarrollo portuario, el cual será parte integrante del título de concesión y deberá contener: I. a II. ... El programa maestro de desarrollo portuario ... La Secretaría deberá expedir la resolución ...	ARTICULO 41.- El administrador portuario se sujetará a un programa maestro de desarrollo portuario, el cual será parte integrante del título de concesión y deberá contener: I. a II. ... En los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias que atiendan cruceros turísticos, el programa maestro de desarrollo portuario deberá incluir un apartado específico sobre la localización, diseño y

Estas opiniones deberán emitirse ... En el caso de modificaciones ... La Secretaría, con vista en el interés público, ... Si dichas modificaciones causaren algún daño ...	operación de dichas instalaciones, así como las medidas para la protección, monitoreo y, en su caso, restauración de los arrecifes de coral y demás ecosistemas marinos sensibles, en congruencia con las autorizaciones en materia de impacto ambiental, los programas de ordenamiento ecológico y demás instrumentos de política ambiental aplicables. El programa maestro de desarrollo portuario ... La Secretaría deberá expedir la resolución ... Estas opiniones deberán emitirse ... En el caso de modificaciones ... La Secretaría, con vista en el interés público, ... Si dichas modificaciones causaren algún daño ...
Sin correlativo	Artículo 44 Bis. Queda prohibido el fondeo de cruceros turísticos y de cualquier otra embarcación de pasaje

	sobre arrecifes de coral y demás ecosistemas marinos sensibles. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Marina, delimitará y aprobará las zonas de fondeo, canales de navegación y áreas de exclusión para cruceros turísticos en cada puerto o terminal, las cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y ser debidamente señalizadas. Las capitanías de puerto y los administradores portuarios deberán vigilar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades competentes.
--	--

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo	Artículo 96 Bis.- En la formulación y ejecución de políticas, programas, normas y autorizaciones relacionadas con puertos, terminales, marinas e

	instalaciones portuarias que atiendan cruceros turísticos, la Secretaría deberá: I. Considerar como objeto de protección prioritaria a los ecosistemas costeros a que se refiere el artículo 3o., fracción XIII Bis de esta Ley, en particular los arrecifes de coral potencialmente afectados por la actividad de cruceros. II. Identificar y delimitar, en coordinación con la Secretaría de Marina y con los gobiernos de las entidades federativas costeras, las zonas arrecifales y demás ecosistemas marinos sensibles en las que deban establecerse restricciones o prohibiciones para obras portuarias, dragados, rellenos y áreas de fondeo de cruceros turísticos. III. Establecer criterios ambientales específicos que deberán observarse en la evaluación de impacto ambiental de proyectos de infraestructura portuaria y turística que puedan afectar arrecifes de coral y
--	---

	ecosistemas marinos sensibles, incluyendo los relativos a capacidad de carga ambiental y turística. IV. Promover, en coordinación con la Secretaría de Turismo y los gobiernos de las entidades federativas y municipios costeros, instrumentos económicos y mecanismos de financiamiento, incluyendo fondos ambientales, destinados a la conservación, monitoreo y restauración de arrecifes de coral y ecosistemas marinos sensibles vinculados con la actividad de cruceros turísticos. Lo dispuesto en este artículo será obligatorio para las autoridades competentes al emitir autorizaciones, concesiones, permisos o cualquier otro acto administrativo relacionado con infraestructura y servicios para cruceros turísticos.
--	--

Por lo expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PUERTOS Y DE LA LEY
GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE,**

EN MATERIA DE CRUCEROS TURÍSTICOS Y PROTECCIÓN DE ARRECIFES DE CORAL

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 2o.; se adiciona un segundo párrafo al artículo 8o.; se adiciona un segundo párrafo al artículo 11; se reforma y adiciona el artículo 20; se adiciona una fracción XIII al artículo 40; se reforma y adiciona el artículo 41; y se adiciona un artículo 44 Bis, todos de la Ley de Puertos, para quedar como sigue:

ARTICULO 2o.- *Para los efectos de esta ley, se entenderá por:*

I. al XI. ...

XII. Crucero turístico: *La embarcación de pasaje dedicada preponderantemente al transporte de personas con fines recreativos, que realiza escalas programadas en puertos, terminales o marinas turísticas.*

XIII. Ecosistemas marinos sensibles: *Las áreas marinas o costeras, incluyendo arrecifes de coral, pastos marinos, manglares y otros hábitats que, por sus características ecológicas, sean considerados frágiles o de especial relevancia para la biodiversidad y la protección de las costas, conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental aplicable.*

ARTICULO 8o.- *La Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Bienestar, se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, a efecto de delimitar la zona de desarrollo portuario y que la zonificación que establezcan las autoridades competentes al respecto sea acorde con la actividad portuaria.*

En el caso de puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de uso turístico que atiendan cruceros turísticos, la Secretaría, de manera

coordinada con las entidades federativas y municipios costeros, promoverá la participación de las comunidades locales, pescadores y prestadores de servicios turísticos en la determinación de la capacidad de carga ambiental y turística de los destinos, así como en el diseño y ejecución de programas de protección, monitoreo y restauración de arrecifes de coral y demás ecosistemas marinos sensibles, en términos de la legislación aplicable.

ARTICULO 11.- Los reglamentos de esta ley establecerán las condiciones de construcción, operación y explotación de obras que integren puertos, así como de terminales, marinas e instalaciones portuarias, sin perjuicio de las específicas que se determinen en los programas maestros de desarrollo portuario, en las concesiones, permisos o contratos respectivos, en las normas oficiales mexicanas y en las reglas de operación del puerto.

En la planeación, construcción, operación y explotación de puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de uso turístico que atiendan cruceros turísticos, las condiciones que se establezcan deberán sujetarse a criterios de protección y conservación de los ecosistemas marinos sensibles, en particular de los arrecifes de coral, así como a la capacidad de carga ambiental y turística de los destinos, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación ambiental aplicable.

ARTICULO 20.- Para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público en los puertos, terminales y marinas, así como para la construcción de obras en los mismos y para la prestación de servicios portuarios, sólo se requerirá de concesión, permiso o autorización que otorgue la Secretaría conforme a lo siguiente:

I. a III. ...

...

...

...

Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones y demás actos administrativos relacionados con puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de uso turístico que atiendan cruceros turísticos, la Secretaría deberá garantizar el cumplimiento de los tratados internacionales de los que México sea parte en materia de protección del medio marino, así como de las disposiciones de la legislación ambiental aplicable.

En estos casos, la Secretaría únicamente podrá otorgar concesiones, permisos o autorizaciones cuando se cumpla, al menos, con lo siguiente:

I. Que la localización del proyecto, sus obras asociadas, canales de navegación, zonas de maniobra y áreas de fondeo no impliquen dragado, relleno, colocación de pilotes, ni cualquier otra obra que afecte directamente arrecifes de coral u otros ecosistemas marinos sensibles previamente identificados por la autoridad ambiental competente;

II. Que se acredite, mediante estudios técnicos, que la actividad de cruceros no rebasará la capacidad de carga ambiental y turística del sitio;

III. Que cuenten con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las medidas específicas de prevención, mitigación, compensación y, en su caso, restauraciones aplicables a arrecifes de coral y ecosistemas marinos sensibles, y

IV. Que se justifique la compatibilidad del proyecto con los programas de ordenamiento ecológico del territorio y los instrumentos de planeación portuaria que resulten aplicables.

En ningún caso podrán otorgarse concesiones o permisos para infraestructura de cruceros turísticos dentro de áreas declaradas como zonas de exclusión para la protección de arrecifes de coral y ecosistemas marinos sensibles.

...

ARTICULO 40.- Además de los derechos y obligaciones que se establecen para los concesionarios, corresponderá a los administradores portuarios:

I. a XII. ...

XIII. Tratándose de puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias destinadas a la atención de cruceros turísticos, garantizar que los concesionarios, permisionarios y operadores:

a) Cuenten con la infraestructura necesaria para la recepción, manejo y disposición de aguas residuales, residuos sólidos y residuos peligrosos generados por los cruceros, conforme a la legislación y normas oficiales mexicanas aplicables;

b) Implementen programas de monitoreo periódico de la calidad del agua, del estado de salud de los arrecifes de coral y de otros indicadores ambientales que determine la autoridad ambiental competente;

c) Presenten a la Secretaría y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los plazos que establezca el reglamento, informes sobre el número de arribos de cruceros, pasajeros atendidos, generación y manejo

de residuos, así como los resultados del monitoreo ambiental, garantizando el carácter público de dicha información;

d) Elaboren e implementen programas de manejo ambiental para la operación de los puertos y terminales de cruceros, consistentes con las autorizaciones de impacto ambiental y los programas de ordenamiento ecológico vigentes, y

e) Cumplan con las demás obligaciones que establezcan los reglamentos, las normas oficiales mexicanas y los títulos de concesión o permisos respectivos.

ARTICULO 41.- El administrador portuario se sujetará a un programa maestro de desarrollo portuario, el cual será parte integrante del título de concesión y deberá contener:

I. a II. ...

En los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias que atiendan cruceros turísticos, el programa maestro de desarrollo portuario deberá incluir un apartado específico sobre la localización, diseño y operación de dichas instalaciones, así como las medidas para la protección, monitoreo y, en su caso, restauración de los arrecifes de coral y demás ecosistemas marinos sensibles, en congruencia con las autorizaciones en materia de impacto ambiental, los programas de ordenamiento ecológico y demás instrumentos de política ambiental aplicables.

...

...

...

...

...

...

Artículo 44 Bis. Queda prohibido el fondeo de cruceros turísticos y de cualquier otra embarcación de pasaje sobre arrecifes de coral y demás ecosistemas marinos sensibles.

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Marina, delimitará y aprobará las zonas de fondeo, canales de navegación y áreas de exclusión para cruceros turísticos en cada puerto o terminal, las cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y ser debidamente señalizadas.

Las capitanías de puerto y los administradores portuarios deberán vigilar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades competentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el artículo 96 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para quedar como sigue:

Artículo 96 Bis.- En la formulación y ejecución de políticas, programas, normas y autorizaciones relacionadas con puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias que atiendan cruceros turísticos, la Secretaría deberá:

I. Considerar como objeto de protección prioritaria a los ecosistemas costeros a que se refiere el artículo 3o., fracción XIII Bis de esta Ley, en

particular los arrecifes de coral potencialmente afectados por la actividad de cruceros.

II. Identificar y delimitar, en coordinación con la Secretaría de Marina y con los gobiernos de las entidades federativas costeras, las zonas arrecifales y demás ecosistemas marinos sensibles en las que deban establecerse restricciones o prohibiciones para obras portuarias, dragados, rellenos y áreas de fondeo de cruceros turísticos.

III. Establecer criterios ambientales específicos que deberán observarse en la evaluación de impacto ambiental de proyectos de infraestructura portuaria y turística que puedan afectar arrecifes de coral y ecosistemas marinos sensibles, incluyendo los relativos a capacidad de carga ambiental y turística.

IV. Promover, en coordinación con la Secretaría de Turismo y los gobiernos de las entidades federativas y municipios costeros, instrumentos económicos y mecanismos de financiamiento, incluyendo fondos ambientales, destinados a la conservación, monitoreo y restauración de arrecifes de coral y ecosistemas marinos sensibles vinculados con la actividad de cruceros turísticos.

Lo dispuesto en este artículo será obligatorio para las autoridades competentes al emitir autorizaciones, concesiones, permisos o cualquier otro acto administrativo relacionado con infraestructura y servicios para cruceros turísticos.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Comisión
Permanente del H. Congreso de la Unión, a los 7 días de enero de 2026**

SUSCRIBE



Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo

Referencias:

1. Greenpeace México – ¡No al cuarto muelle de Cozumel, Sí al arrecife! (Carlos Samayoa, 25 junio 2025)
2. ELAW/CEMDA – Victoria para Cozumel (3 octubre 2025)
3. Hosteltur – En 2019 México recibió más de 9 millones de turistas de cruceros (Miguel Torruco, 12 feb 2020)
4. PortalAmbiental/EFE – Anclaje de barcos en Barbados provoca graves daños a los corales (24 mayo 2021)
5. CCRRP (Cozumel Coral Reef Restoration Program) – Amenazas a los corales de Cozumel (sitio web)
6. Ecobnb – ¿Sabías cuánto contaminan los cruceros? (Ariadne Astorga, 12 ene 2018)
7. Biodiversidad Mexicana (CONABIO) – Convenio sobre la Diversidad Biológica (sitio web)
8. Studocu – Banco Chinchorro sitio Ramsar (compilación)
9. Tratados UN – Convemar art.192 (texto oficial)
10. EFE/RTVE – Venecia sin cruceros (prohibición 2021)
11. El País – Palma limita cruceros (acuerdo Baleares-navieras)
12. WWF – Retiran Arrecife de Belice de lista en peligro (medidas de Belice)
13. Sustainable Ships – Norwegian Fjords Zero Emissions by 2026

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE AUTONOMÍA REPRODUCTIVA, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA DEL ROSARIO OROZCO CABALLERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, María del Rosario Orozco Caballero, Diputada Federal en la LXVI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de autonomía reproductiva, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. Introducción

El párrafo segundo del artículo 4 constitucional establece el derecho de las personas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, lo anterior constituye un pilar esencial para garantizar la dignidad humana, la igualdad entre las personas, y el pleno ejercicio de su proyecto de vida.

No obstante, en la realidad de muchas familias mexicanas existen diferentes tipos de barreras —de orden biológico, médico, social o genético— que impiden materializar ese legítimo derecho de reproducción:

- Existen problemas de infertilidad que afectan a parejas o personas imposibilitando su capacidad biológica para concebir de forma natural. Esta situación imposibilita el mayor anhelo de ser madres o padres, aun bajo voluntad consciente y responsable.
- En otros casos, el embarazo conlleva riesgos médicos elevados —debido a condiciones de salud de la persona gestante o a antecedentes genéticos— que podrían poner en peligro su vida, su salud o la salud futura de la descendencia.
- Asimismo, pueden existir riesgos genéticos o hereditarios en los progenitores que aumenten la probabilidad de que niñas o niños nazcan con enfermedades graves o síndromes hereditarios, lo que traduciría en un proyecto de vida con mayor vulnerabilidad.

Estas realidades no solo afectan la esfera individual y familiar, sino también su dimensión social: limitan la posibilidad de que muchas personas ejerzan su derecho a la formación de una familia conforme a sus valores, generan angustia, desigualdades reales y —en muchos casos— frustración y temor ante la imposibilidad de acceder a mecanismos seguros y dignos para ejercer su autonomía reproductiva.

Al mismo tiempo, las estadísticas de nacimientos registrados para 2024 reflejan tendencias que permiten identificar un contexto relevante para replantear cómo garantizamos los derechos reproductivos en México. De acuerdo con datos recientes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2024 se registraron 1 672 227 nacimientos en el país, con una tasa de natalidad de 47.7 por cada mil mujeres en edad fértil —una caída de 4.5 puntos respecto al año previo y continuando una tendencia decreciente en los últimos años, haciendo patente la reducción en la natalidad en México.¹

Esta disminución sostenida sugiere que muchas personas que desean formar una familia enfrentan obstáculos estructurales, biológicos o de salud para lograrlo.

En ese contexto, los avances científicos y médicos actuales ofrecen alternativas concretas para dar materialidad al derecho constitucional. Las técnicas de reproducción asistida —como fertilización in vitro, inseminación artificial, donación de gametos— y la gestación subrogada han demostrado su capacidad para posibilitar el acceso a la maternidad o paternidad a quienes de otra forma no podrían concebir, ya sea por infertilidad, riesgos para la salud, condiciones genéticas, u otras circunstancias personales.

Estas tecnologías permiten preservar la dignidad, la libertad de decisión y la igualdad de las personas, brindando oportunidades reales de ejercer su autonomía reproductiva bajo estándares de seguridad y certeza.

No obstante, la falta de un marco jurídico uniforme en México para regular la reproducción asistida y la gestación subrogada ha generado asimetrías normativas entre las entidades federativas, vacíos de protección jurídica y riesgos concretos de explotación, vulneración de derechos de las personas gestantes, o ausencia de certeza para quienes recurren a dichos métodos.

Estas lagunas legales no solo ponen en riesgo la salud y dignidad de las mujeres en situaciones de vulnerabilidad, sino que también comprometen el interés superior de la niñez de quienes nacen bajo estos procedimientos.

¹ [Instituto Nacional de Estadística y Geografía \(INEGI\), Estadística de Nacimientos Registrados \(ENR\) correspondiente al 2024, 25 de septiembre de 2025](#)

A su vez, desde el derecho internacional y criterios de la SCJN en materia de derechos humanos se reconoce la autonomía reproductiva como parte integral de los derechos fundamentales de las personas.

En ese tenor, las reformas planteadas al artículo 4º y al artículo 73 permiten anclar constitucionalmente este derecho y dotar al Congreso de la Unión de la facultad para expedir una Ley General en materia de reproducción asistida y gestación subrogada. Esa ley tendrá el objetivo de establecer reglas claras, equitativas y dignas, que garanticen protección para las personas gestantes, para quienes requieran estos servicios, y sobre todo salvaguarden el bienestar y derechos de las niñas y niños concebidos mediante estos procedimientos.

De esta manera, se responde no solo a un reclamo de justicia individual y reproductiva, sino a una exigencia colectiva de dignidad, seguridad jurídica y protección de derechos humanos. Esta iniciativa busca, en consecuencia, allanar el camino para que la reproducción asistida y la gestación subrogada queden bajo un marco normativo nacional que refleje los principios consagrados en la Constitución: autonomía, igualdad, dignidad humana y protección de la niñez.

II. Infertilidad en México y el mundo

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la infertilidad se define como una enfermedad del sistema reproductivo masculino o femenino, definida por la imposibilidad de lograr un embarazo después de 12 meses o más de relaciones sexuales regulares sin protección. Esta enfermedad suele causar angustia, estigma y dificultades económicas, afectando el bienestar mental y psicosocial de las personas.

La OMS estima que alrededor del 17,5% de la población adulta (aproximadamente 1 de cada 6 en todo el mundo) padece infertilidad, lo que demuestra la urgente necesidad de ampliar el acceso a servicios de fertilidad asequibles y de alta calidad para quienes los necesitan.²

Por su parte en México, la infertilidad es un problema de salud que afecta a 11.8% de las mujeres en edad reproductiva, de acuerdo con el Instituto Nacional de Geografía e Informática (INEGI) se estima que en México existen 1.5 millones de parejas con infertilidad.³

Sin embargo, estas métricas no siempre reflejan con precisión la realidad actual del país, ya que suelen actualizarse de manera irregular y dependen de

² [1 de cada 6 personas en el mundo se ve afectada por la infertilidad, Organización Mundial de la Salud, Ginebra, Suiza, 04 de abril de 2024.](#)

³ [Percepción de la fertilidad en mujeres en edad reproductiva, según su edad, Ginecol. obstet. Méx. vol.85 no.6 Ciudad de México jun. 2017](#)

diagnósticos formales dentro del sistema de salud, lo cual limita el conocimiento integral del problema.

Asimismo, es importante señalar que existe un porcentaje significativo de personas que viven con infertilidad sin saberlo, ya que jamás son diagnosticadas o atendidas por barreras económicas, geográficas, sociales o culturales. Esto implica que la incidencia real podría ser considerablemente mayor.

En consecuencia, el panorama expone una problemática de salud pública urgente y subdiagnosticada, que justifica plenamente la necesidad de avanzar en marcos normativos que regulen integralmente las diversas formas de reproducción asistida, incluida la maternidad subrogada, como parte del ejercicio pleno de los derechos reproductivos.

III. De las técnicas de reproducción asistida y gestación por sustitución (gestación subrogada)

A lo largo de las últimas décadas, la medicina reproductiva ha experimentado avances extraordinarios que han transformado profundamente las posibilidades de conformar una familia. Desde finales de la década de 1970, con el nacimiento del primer bebé concebido mediante fertilización in vitro, las técnicas de reproducción asistida han evolucionado hasta convertirse en procedimientos cada vez más seguros, accesibles y eficaces.

Estos progresos han permitido que millones de personas en el mundo superen diversas condiciones de infertilidad y ejerzan su derecho a la autonomía reproductiva.

En este contexto, la gestación por sustitución —también conocida como gestación subrogada— comenzó a desarrollarse paralelamente al perfeccionamiento de las tecnologías de fertilidad, consolidándose a nivel internacional desde la década de 1980.

En México, la práctica empezó a ser visible de manera más clara a partir de los años noventa, y adquirió especial relevancia en la década de 2000, cuando algunas entidades federativas comenzaron a reconocerla, regularla o permitirla dentro de sus marcos civiles. No obstante, su expansión ocurrió principalmente en ausencia de una regulación federal integral, lo que generó prácticas heterogéneas y, en algunos casos, riesgos y vacíos de protección para todas las personas involucradas.

Partiendo de esta evolución histórica y médica, resulta indispensable analizar con precisión las técnicas de reproducción asistida y las modalidades de gestación por sustitución que existen en la actualidad.

Lo anterior, permitirá comprender su fundamento biomédico, su finalidad, sus implicaciones éticas y jurídicas, así como la necesidad de establecer un marco

constitucional y legal que otorgue certeza, protección y reconocimiento pleno de derechos.

El Comité Internacional para el Seguimiento de la Tecnología de la Reproducción Asistida y la Organización Mundial de la Salud definen a las Técnicas de Reproducción Asistida como todo tratamiento o procedimiento que incluye la manipulación in vitro de ovocitos, espermatozoides o embriones humanos con el propósito de implantar un embrión en el cuerpo de una mujer, con el objetivo de lograr un embarazo.⁴

Al respecto existen múltiples tratamientos: la inseminación en sus variantes y la fecundación in vitro acompañadas de sus tecnologías conexas, la crioconservación de gametos y embriones, la obtención de gametos y ovocitos por donación, diagnóstico preimplantatorio, selección de ovocitos y la gestación por sustitución, por mencionar las más conocidas.⁴

a) Inseminación artificial

A través de la inseminación artificial se ponen en contacto los elementos ontogenéticos, masculino y femenino, dentro del cuerpo de la mujer; puede tratarse de una inseminación intrauterina, intercervical e intravaginal del líquido seminal durante el período de fecundidad. Si el semen pertenece a la pareja de la mujer, la inseminación recibe el nombre de homóloga, en cambio, si se trata del material genético de un tercero, recibe el nombre de heteróloga.⁴

La transferencia intratubárica de gametos (GIFT) consiste en colocar óvulos y espermatozoides para lograr la fertilización en las trompas de la mujer cuando ésta se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el natural proceso reproductivo. También se puede realizar transferencia intratubárica de cigotos, pero estas técnicas son poco recurridas.⁴

Las técnicas o procedimientos para llevar a cabo una inseminación no son una novedad de los tiempos modernos; los primeros ensayos se iniciaron con vegetales, después con animales y desde el siglo XV se tienen noticias de intentos de inseminaciones artificiales humanas.⁴

Durante los años cuarenta del siglo pasado, en medio de la Segunda Guerra Mundial, fue práctica común la realización de inseminaciones de manera masiva con espermatozoides de los soldados norteamericanos, transportado en aviones con la finalidad de fecundar a sus esposas que permanecían en su país. Así, la situación para los años cincuenta mostraba que la práctica de la inseminación artificial se llevaba a cabo en Estados Unidos de manera común.⁴

⁴ [La fecundación in vitro en el Sistema Interamericano de Justicia. Implicaciones para México, Brena Sesma, Ingrid, 26 de agosto de 2019, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM](#)

Hacia la década de los cuarenta, en plena Segunda Guerra Mundial, comenzaron a registrarse prácticas de inseminación que hoy llamaríamos “comunes”, pero que en su momento representaban una alternativa para miles de familias separadas por el conflicto. Era relativamente común que el semen de soldados fuese trasladado por vía aérea para permitir que sus esposas, que permanecían en casa, pudieran concebir a pesar de la distancia impuesta por la guerra.

Con el paso del tiempo, particularmente para los años cincuenta, la inseminación artificial se había convertido ya en un procedimiento reconocido y cada vez más habitual en Estados Unidos, marcando uno de los primeros pasos hacia el desarrollo moderno de la medicina reproductiva.

b) Fecundación in vitro

La fecundación in vitro fue un logro alcanzado relativamente en forma reciente.⁴

En julio de 1978, Patrick Christopher Steptoe y Robert Geoffrey Edwards logran el objetivo de practicar una fertilización con humanos. Después de once años de investigación nace Louise Brown, quien fue identificada como la “primera bebé de probeta”, pues un óvulo de su madre fue fecundado con espermatozoides de su padre en un platillo de laboratorio. Más tarde, en 1984 se logra la fecundación in vitro de un bebé nacido después de que el embrión había sido previamente congelado. La técnica se lleva a cabo en tres etapas:⁴

- 1)** Obtención de los gametos, tanto femeninos como masculinos;⁴
- 2)** Fecundación in vitro, o sea, la fusión de los gametos masculino y femenino — semen, y óvulo— realizada en forma extracorpórea, generalmente en un laboratorio, con lo cual se producen uno o varios cigotos;⁴
- 3)** Acto seguido, estos son trasladados a la cavidad uterina para su posterior desarrollo en un embarazo.⁴

El efecto es positivo en un promedio del 75% de los casos intentados y la célula resultante de la fecundación de gametos recibe la denominación de cigoto. Una vez que se ha transferido el embrión al interior del cuerpo de la mujer, habrá que aguardar la implantación, pues no en todos los casos se obtiene un resultado exitoso.⁴

Después, se debe realizar otra espera para comprobar que no se presente alguna complicación propia del embarazo y de ahí sólo queda observar y controlar una gestación normal.⁴

⁴ [La fecundación in vitro en el Sistema Interamericano de Justicia. Implicaciones para México, Brena Sesma, Ingrid, 26 de agosto de 2019, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM](#)

c) Participación de tres progenitores

Una variante de la fecundación in vitro que ha despertado mayor polémica es la denominada “fecundación de tres progenitores”. Este procedimiento especial tiene como finalidad eliminar algunas enfermedades congénitas graves, entre ellas, la distrofia muscular.⁴

Tales enfermedades son causadas por algún defecto que provienen de la parte exterior del óvulo (es decir, fuera del núcleo) denominada la mitocondria. La novedosa técnica consiste en la remoción del núcleo considerado como sano de un óvulo al que se le encontraron defectos en su mitocondria.⁴

Posteriormente, este núcleo es insertado en otro óvulo perteneciente a una donadora, cuya mitocondria se encuentra sana y al que previamente se la había retirado el núcleo.⁴

Una vez que se ha realizado el intercambio y se tiene un núcleo sano en una mitocondria sana, se ha creado un ovocito considerado libre de las enfermedades que podría haber transmitido una mitocondria con defectos graves, el o los ovocitos “sanos” son insertados en un cuerpo femenino para su implantación.⁴

Como resultado, el niño o niña que nazca tendrá material genético de tres personas: la que aporta el espermatozoide, la mujer que aporta el núcleo del óvulo, y la donadora que aporta la mitocondria de un óvulo sin núcleo.⁴

d) Gestación por substitución (gestación subrogada)

La gestación subrogada se entiende como un contrato a través del cual una mujer acepta gestar para una persona o pareja que tiene la intención de fungir como padre(s) o madre(s) de la niña o niño nacidos de dicho embarazo.⁵

Para lograr dicha gestación, suelen utilizarse cualquiera de las técnicas de reproducción asistidas antes mencionadas, con la salvedad de que la mujer receptora del ovocito adquiere el compromiso de entregar al niño o niña una vez que éste nazca a quienes le solicitaron dicha gestación, a esto se le conoce como gestación por substitución o también comúnmente conocida como maternidad subrogada. En el tenor anterior, existen algunas variables respecto de quienes intervienen en dicho proceso: el óvulo puede provenir de la gestante subrogada, de una mujer tercera donadora, o de la mujer quien pretenda quedarse con el niño o niña que nazca, asimismo, el espermatozoide puede ser del futuro padre o de algún tercero donante.

⁴ [La fecundación in vitro en el Sistema Interamericano de Justicia. Implicaciones para México, Brena Sesma, Ingrid, 26 de agosto de 2019, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM](#)

⁵ [Gestación subrogada en México, Regina Tamés Noriega, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición digital: enero de 2020](#)

IV. Marco jurídico vigente (técnicas de reproducción asistidas y gestación subrogada)

Actualmente, en México no existe una regulación federal integral que establezca criterios homogéneos para las técnicas de reproducción asistida ni para la gestación subrogada.

La ausencia de un marco uniforme ha dejado estos procedimientos en manos de las entidades federativas, lo que ha generado diferencias sustantivas en la forma en que se reconocen, limitan o simplemente se ignoran estas prácticas. Esta fragmentación normativa provoca incertidumbre jurídica para las personas que buscan ejercer su derecho a formar una familia mediante métodos científicos seguros y éticamente supervisados.

A nivel estatal, sólo algunas entidades han legislado con mayor claridad sobre la materia. Tabasco y Sinaloa son los estados con normatividad más desarrollada, pues regulan la reproducción asistida y la gestación subrogada en sus respectivos códigos civiles o familiares, estableciendo requisitos, modalidades, consentimiento y filiación, por su parte, en otras entidades federativas no han avanzado en su trámite legislativo las Iniciativas presentadas.⁶

En contraste, existen estados que han optado por prohibir expresamente los acuerdos de subrogación, como sucede en estados como Querétaro y Coahuila; mientras que la gran mayoría de entidades carece de cualquier disposición específica, lo cual deja a quienes recurren a estos procedimientos en un limbo legal, sin criterios uniformes de protección.

La regulación parcial o inexistente ha permitido que las técnicas médicas se practiquen sin lineamientos coherentes, sin controles suficientes y sin mecanismos estandarizados para garantizar la protección de quienes intervienen en estos procesos, especialmente de las mujeres gestantes.

Esta situación también abre espacios para la explotación, la intermediación irregular y la vulneración de derechos, lo que evidencia la urgencia de que el Estado intervenga para ordenar, supervisar y armonizar la práctica conforme a los principios constitucionales de dignidad, igualdad y autonomía reproductiva.

Frente a este escenario, resulta indispensable avanzar hacia un modelo normativo nacional que otorgue certeza jurídica, fije límites claros, establezca responsabilidades para las instituciones de salud y garantice la protección integral de niñas y niños concebidos mediante estas técnicas. La creación de una Ley General en materia de reproducción asistida y gestación subrogada, facultada mediante la reforma propuesta al artículo 73 constitucional, permitirá

⁶ [La regulación de la maternidad subrogada en los estados de Tabasco y Sinaloa. Comparativa con la prohibición de maternidad por sustitución del derecho español, Agosto 2019, Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM](#)

superar las asimetrías actuales y consolidar un marco legal coherente, respetuoso de los derechos humanos y alineado con los avances científicos y bioéticos contemporáneos.

V. Derecho comparado

La experiencia internacional ha demostrado que la regulación adecuada de la gestación subrogada ayuda a proteger los derechos de todos los involucrados, especialmente las mujeres embarazadas, que son más vulnerables al abuso en entornos desregulados. Prohibir la práctica no hará que desaparezca, por el contrario, alentaría la oferta clandestina, donde el estado no puede ofrecer protección a las partes, monitorear las condiciones de consentimiento del contrato o garantizar que el desempeño de las clínicas y agencias cumpla con la ley y los derechos humanos reproductivos y de salud reproductiva.

a) California, Estados Unidos

California dispone de un marco jurídico claro sobre contratos de gestación (definiciones, requisitos del contrato, reconocimiento de la parentalidad y procedimiento para órdenes de nacimiento). Sus disposiciones facilitan que, una vez cumplidos los requisitos, la filiación legal de los progenitores intencionales quede establecida de forma expedita.⁷

De esta manera, se dota de seguridad jurídica para las partes (gestante e “intended parents”), se obtiene con mayor rapidez en el reconocimiento de la filiación y reducción de litigios posteriores; por ello California es un destino frecuente para quienes buscan un marco legal previsible en EE. UU.

b) Reino Unido

En Reino Unido que se encuentra compuesto por Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del Norte, la gestación subrogada es legal pero los acuerdos privados no son legalmente exigibles; a la fecha, existe un procedimiento para obtener una “parental order” (orden de parentalidad) que transfiere la filiación de la mujer gestante a los progenitores intencionales. La ley también penaliza la publicidad comercial y la intermediación remunerada.⁸

Se observa como beneficio de dicha regulación una mayor protección del interés superior del menor mediante un proceso judicial ordenado para la transmisión de la filiación y regulaciones que previenen la comercialización directa; el sistema enfatiza el consentimiento y la supervisión.

⁷ [Código de California 2024, Subrogación y Facilitadores de donantes, Acuerdos de Reproducción Asistida para Portadoras Gestacionales y Donaciones De Ovocitos, Sección 7960](#)

⁸ [Surrogacy Arrangements Act 1985, 1985 CHAPTER 49](#)

c) Canadá

En países como Canadá, existen regulaciones como “La Assisted Human Reproduction Act (2004)” la cual prohíbe la comercialización (pago por servicios de gestación) pero permite la gestación altruista y la compensación razonable por gastos; además existen sanciones claras para la intermediación comercial.⁹

De esta manera, su regulación protege frente a la explotación comercial y a la vez que se reconoce la gestación altruista; dicho régimen busca equilibrar acceso y salvaguardas éticas.

d) Rusia

En Rusia la gestación subrogada es permitida y se encuentra regulada en el marco del Código de Familia; previendo procedimientos de consentimiento, reconocimiento de filiación y reglas sobre elegibilidad (por ejemplo, la necesidad de que los progenitores estén casados en ciertos supuestos).¹⁰

Rusia ha sido históricamente abierta a acuerdos comerciales (con restricciones recientes para extranjeros). Dentro de los beneficios a resaltar de esta regulación destaca un mercado desarrollado que ha servido tanto a residentes como, en años recientes, a extranjeros, lo que generó actividad clínica y cierto dinamismo en la reproducción asistida; al mismo tiempo planteando desafíos regulatorios sobre la protección de las mujeres gestantes y el control de la natalidad

e) Australia

En Australia las leyes estatales y territoriales permiten la subrogación altruista y prohíben la subrogación comercial en todos los estados; para el efecto, existen procedimientos para la transferencia de la parentalidad y mecanismos de protección de la gestante y del niño.¹¹

Dentro de los beneficios observados a lo largo de su regulación se encuentra la protección contra la explotación económica de gestantes y especial énfasis en la regulación sanitaria y de derechos; sin embargo, las diferencias entre estados han generado llamados a armonizar criterios y evitar desplazamientos al extranjero.

De lo anterior se desprende que los modelos regulatorios de los países antes expuestos muestran dos enfoques predominantes:

⁹ [Assisted Human Reproduction Act, S.C. 2004, c. 2, Assented to 2004-03-29, Government of Canada](#)

¹⁰ [Russian Family Code 1995, Russia, December 29, 1995](#)

¹¹ [Surrogacy in Australia, Australian Government](#)

1. Prohibición del comercio con permiso a la subrogación altruista (ej. Canadá, Australia) y;
2. Regulación autorizadora/contractual que admite compensación y establece reglas claras (ej. Rusia y algunos estados de EE. UU)

Ambos modelos buscan proteger la dignidad y reducir la explotación, pero su eficacia en todo momento depende de la claridad de requisitos, supervisión médica, control de intermediarios y mecanismos de reconocimiento de la filiación.

VI. La autonomía reproductiva como derecho humano

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4º, párrafo segundo expresamente lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.”

Este mandato no sólo establece una facultad individual, sino que constituye la base legal de lo que hoy se entiende como autonomía reproductiva: es decir, la capacidad de cada persona para tomar decisiones sobre su vida reproductiva sin imposiciones externas y con acceso a los medios necesarios para llevarlas a cabo.

A partir de esta disposición, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado un estándar interpretativo robusto que vincula este derecho con los artículos 1º y 4º constitucionales, reconociéndolo como parte esencial del libre desarrollo de la personalidad, de la igualdad y de la protección a la salud.

En precedentes como las Acciones de Inconstitucionalidad 148/2017¹² y 106/2018¹³, la Suprema Corte estableció que la autonomía reproductiva implica no sólo la libertad para decidir si tener hijos, sino también el acceso a métodos anticonceptivos, a técnicas de reproducción asistida y, en general, a los servicios de salud sexual y reproductiva necesarios para materializar dichas decisiones.

En estos criterios, el Tribunal sostuvo que ninguna autoridad puede imponer restricciones injustificadas o desproporcionadas a las decisiones reproductivas, y destacó que la dignidad, la igualdad y la no discriminación son pilares que sostienen el ejercicio pleno de este derecho.

¹² [Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales, Suprema Corte de Justicia de la Nación](#)

¹³ [Acción de Inconstitucionalidad 106/2018, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Suprema Corte de Justicia de la Nación](#)

Asimismo, en el Amparo en Revisión 438/2020¹⁴, reiteró que el Estado debe asegurar un acceso efectivo y oportuno a estos servicios, pues son indispensables para garantizar un proyecto de vida autónomo.

El reconocimiento de la autonomía reproductiva también encuentra fundamento en el derecho internacional vinculante para México:

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece en su artículo 12 la obligación de los Estados de asegurar el acceso igualitario a servicios de salud, incluidos los relacionados con la planificación familiar. De manera aún más precisa, el artículo 16, inciso e), garantiza el derecho de mujeres y hombres a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, el intervalo entre los nacimientos y el acceso a la información y medios para ejercer tales decisiones.¹⁵

Este contenido ha sido desarrollado por el Comité CEDAW en sus Recomendaciones Generales 21, 24 y 35, en las que reafirma que los derechos reproductivos forman parte de la autonomía corporal, que deben prohibirse prácticas reproductivas coercitivas y que los Estados están obligados a regular las técnicas de reproducción asistida bajo principios de dignidad, igualdad y no explotación.¹⁶

La armonización de la Constitución con estos estándares internacionales resulta indispensable, ya que conforme al artículo 133 constitucional, los tratados internacionales ratificados por México forman parte de la Ley Suprema de la Unión y deben orientar la actuación de todas las autoridades, incluidas las legislativas.¹⁷

La autonomía reproductiva se relaciona con los derechos a igualdad y la no discriminación, a la salud, al derecho a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada y el derecho a la integridad de las personas, pues la vigencia de éstos garantiza la realización de un proyecto autónomo de vida.¹³

¹³ [Acción de Inconstitucionalidad 106/2018, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Suprema Corte de Justicia de la Nación](#)

¹⁴ [Amparo en Revisión 438/2020, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, Suprema Corte de Justicia de la Nación](#)

¹⁵ [Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 18 diciembre 1979, Asamblea General en su resolución 34/180](#)

¹⁶ [Recomendaciones generales aprobadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer](#)

¹⁷ [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)



En este marco, reconocer explícitamente la autonomía reproductiva en el artículo 4º constitucional, así como, crear una Ley General que regule de manera uniforme la reproducción asistida y la gestación subrogada no sólo atiende a un mandato constitucional e internacional, sino que permite al Estado cumplir con su obligación de garantizar que las personas puedan ejercer sus derechos reproductivos en un entorno de certeza jurídica, protección a la dignidad humana y prevención de cualquier forma de explotación.

VII. Problemática

1. La infertilidad afecta a millones de personas a nivel global y también de manera significativa en México. Aunado a ello, se actualizan diversas circunstancias como enfermedades, riesgos médicos, incompatibilidades biológicas o situaciones personales y familiares pueden impedir la gestación, limitando el ejercicio pleno del derecho establecido en el segundo párrafo del artículo 4º constitucional, por lo que para muchas personas, las técnicas de reproducción asistida, incluida la gestación subrogada, representan la única posibilidad real de conformar una familia.
2. Paralelamente, los avances científicos y médicos en materia de reproducción han evolucionado con rapidez, creando alternativas seguras y viables para quienes enfrentan obstáculos reproductivos. Sin embargo, este progreso contrasta con marcos normativos fragmentados, desactualizados o inexistentes, que no responden a la complejidad actual de la medicina reproductiva.

Por lo que resulta indispensable contar con una legislación integral, moderna y basada en derechos humanos que colme los vacíos legales, armonice criterios y brinde certeza jurídica, médica y social a todas las personas involucradas

3. La gestación subrogada, pese a ser un tema altamente debatido en México y el mundo, constituye una realidad ya presente y en expansión. La prohibición o ausencia de regulación no elimina su práctica; por el contrario, la empuja hacia la clandestinidad, donde el Estado no puede garantizar condiciones de seguridad, consentimiento libre ni protección de derechos. Esta situación deja en estado de indefensión tanto a las personas que buscan formar una familia como a las mujeres que participan como gestantes, y abre espacios para la intervención de intermediarios irregulares o incluso de redes del crimen organizado.

La falta de acceso a una vía segura para concretar un proyecto familiar genera impactos emocionales, económicos y sociales que no pueden ser ignorados por el Estado.

4. Por último, la ausencia de regulación ha generado criterios judiciales dispares y un mercado desprotegido que vulnera los derechos de mujeres gestantes, personas usuarias; así como, niñas y niños nacidos mediante esta técnica. Frente a ello, el Estado tiene la responsabilidad ineludible de asumir la tutela de estos derechos y no delegarla únicamente a las legislaciones estatales.

VIII. Objeto de la Iniciativa

La presente iniciativa tiene por objeto elevar a rango constitucional el reconocimiento expreso de la autonomía reproductiva y establecer las bases que permitan una regulación homogénea, integral y de alcance nacional en materia de técnicas de reproducción asistida y gestación subrogada. Para ello, se propone adicionar un párrafo tercero al artículo 4º y una fracción XXX al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriendo los subsecuentes en ambos casos.

En el artículo 4º se adiciona un párrafo tercero, a fin de incorporar de manera explícita que:

“Toda persona tiene derecho a ejercer su autonomía reproductiva, incluyendo el acceso a técnicas de reproducción asistida y a procedimientos de gestación subrogada en condiciones de igualdad, seguridad y respeto a la dignidad humana. El Estado garantizará que la gestación subrogada se rija por principios de consentimiento libre e informado, la no explotación de mujeres en situación de vulnerabilidad, protección de la salud de la persona gestante y el interés superior de la niñez.”

Esta incorporación constitucional coloca al Estado mexicano en consonancia con los avances científicos, los estándares internacionales en derechos humanos y los criterios más recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que han reconocido la autonomía reproductiva como un componente esencial del libre desarrollo de la personalidad.

Asimismo, se propone adicionar una fracción XXX al artículo 73, para facultar al Congreso de la Unión a expedir una Ley General en materia de reproducción asistida y gestación subrogada. Esta ley establecerá las bases, principios y modalidades que deberán observar las Entidades Federativas, garantizando la protección de los derechos de las personas gestantes, de quienes recurren a estas técnicas, y de las niñas y niños concebidos mediante dichos procedimientos, conforme al mandato constitucional de autonomía reproductiva previsto en el artículo 4º.

La necesidad de estas adiciones constitucionales deriva de una realidad que el orden jurídico vigente ya no logra contener. El marco jurídico actual es insuficiente: fragmentado, desigual, desactualizado y en algunos casos inexistente.

Este vacío ha propiciado escenarios de inseguridad jurídica, disparidad de criterios judiciales y un mercado desprotegido. La gestación subrogada —lejos de ser una cuestión hipotética— es hoy una realidad extendida en el país, pero sin los mecanismos necesarios para impedir abusos, asegurar consentimiento libre e informado, proteger a mujeres gestantes o garantizar el interés superior de niñas y niños. La ausencia de regulación empuja la práctica a la clandestinidad, fomenta la participación de intermediarios irregulares o incluso del crimen organizado, y genera profundas afectaciones emocionales, sociales y económicas para quienes buscan formar una familia.

Por estas razones, la presente iniciativa busca que el Estado mexicano asuma plenamente su responsabilidad constitucional, brindando un marco jurídico sólido que proteja derechos, prevenga abusos, asegure condiciones médicas y éticas adecuadas, y otorgue certeza jurídica a todas las personas involucradas.

La reforma al artículo 4° dota de sustento constitucional al reconocimiento explícito de la autonomía reproductiva, mientras que la reforma al artículo 73 habilita la creación de una Ley General indispensable para armonizar normas, eliminar desigualdades entre entidades federativas y garantizar el ejercicio pleno y seguro de los derechos reproductivos en todo el territorio nacional.

IX. Cuadro comparativo

A continuación, se presenta un cuadro comparativo en el que se pueden apreciar las distinciones entre el texto vigente y el texto propuesto:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4o.- ... Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. SIN CORRELATIVO	Artículo 4o.- Toda persona tiene derecho a ejercer su autonomía reproductiva, incluyendo el acceso a técnicas de



	reproducción asistida y a procedimientos de gestación subrogada en condiciones de igualdad, seguridad y respeto a la dignidad humana. El Estado garantizará que la gestación subrogada se rija por principios de consentimiento libre e informado, la no explotación de mujeres en situación de vulnerabilidad, protección de la salud de la persona gestante y el interés superior de la niñez.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...



...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. a XXIX. ... SIN CORRELATIVO XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución; XXXI. Para expedir leyes que regulen y establezcan requisitos y límites para la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en materia de seguridad interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública, y XXXII. Para expedir todas las leyes que	Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. a XXIX. ... XXX. Para expedir la Ley General en materia de reproducción asistida y gestación subrogada, que establezca las bases, principios y modalidades para su regulación en las Entidades Federativas, garantizando la protección de los derechos de las personas gestantes, de quienes recurran a estas técnicas y de las niñas y niños concebidos mediante dicho procedimiento, en observancia del principio de autonomía reproductiva previsto en el artículo 4° de esta Constitución. XXXI. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución; XXXIII. Para expedir leyes que regulen y establezcan requisitos y límites para la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en materia de seguridad interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública, y XXXIII. Para expedir todas las leyes que



sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 4 Y UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un párrafo tercero al artículo 4, recorriéndose los párrafos subsecuentes y; se adiciona una fracción XXX al artículo 73 recorriendo las fracciones subsecuentes, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

...

Toda persona tiene derecho a ejercer su autonomía reproductiva, incluyendo el acceso a técnicas de reproducción asistida y a procedimientos de gestación subrogada en condiciones de igualdad, seguridad y respeto a la dignidad humana. El Estado garantizará que la gestación subrogada se rija por principios de consentimiento libre e informado, la no explotación de mujeres en situación de vulnerabilidad, protección de la salud de la persona gestante y el interés superior de la niñez.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX. ...

XXX. Para expedir la Ley General en materia de reproducción asistida y gestación subrogada, que establezca las bases, principios y modalidades para su regulación en las Entidades Federativas, garantizando la protección de los derechos de las personas gestantes, de quienes recurran a estas técnicas y de las niñas y niños concebidos mediante dicho procedimiento, en observancia del principio de autonomía reproductiva previsto en el artículo 4º de esta Constitución.

XXXI. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución;

XXXIII. Para expedir leyes que regulen y establezcan requisitos y límites para la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en materia de seguridad

interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública, y

XXXIII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión tendrá 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto para emitir una Ley General en materia de Reproducción Asistida y Gestación Subrogada

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de diciembre de 2025

Atentamente

María del Rosario Orozco Caballero
Diputada Federal



X. Fuentes:

1. [Instituto Nacional de Estadística y Geografía \(INEGI\), Estadística de Nacimientos Registrados \(ENR\) correspondiente al 2024, 25 de septiembre de 2025](#)
2. [1 de cada 6 personas en el mundo se ve afectada por la infertilidad, Organización Mundial de la Salud, Ginebra, Suiza, 04 de abril de 2024.](#)
3. [Percepción de la fertilidad en mujeres en edad reproductiva, según su edad, Ginecol. obstet. Méx. vol.85 no.6 Ciudad de México jun. 2017](#)
4. [La fecundación in vitro en el Sistema Interamericano de Justicia. Implicaciones para México, Brena Sesma, Ingrid, 26 de agosto de 2019, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM](#)
5. [Gestación subrogada en México, Regina Tamés Noriega, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición digital: enero de 2020](#)
6. [La regulación de la maternidad subrogada en los estados de Tabasco y Sinaloa. Comparativa con la prohibición de maternidad por sustitución del derecho español, Agosto 2019, Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM](#)
7. [Código de California 2024, Subrogación y Facilitadores de donantes, Acuerdos de Reproducción Asistida para Portadoras Gestacionales y Donaciones De Ovocitos, Sección 7960](#)
8. [Surrogacy Arrangements Act 1985, 1985 CHAPTER 49](#)
9. [Assisted Human Reproduction Act, S.C. 2004, c. 2, Assented to 2004-03-29, Government of Canada](#)
10. [Russian Family Code 1995, Russia, December 29, 1995](#)
11. [Surrogacy in Australia, Australian Government](#)
12. [Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales, Suprema Corte de Justicia de la Nación](#)
13. [Acción de Inconstitucionalidad 106/2018, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Suprema Corte de Justicia de la Nación](#)
14. [Amparo en Revisión 438/2020, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, Suprema Corte de Justicia de la Nación](#)

15. [Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 18 diciembre 1979, Asamblea General en su resolución 34/180](#)
16. [Recomendaciones generales aprobadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer](#)
17. [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL EJECUTIVO FEDERAL A ADOPTAR MEDIDAS URGENTES PARA CONTENER EL INCREMENTO DEL PRECIO DE LA CANASTA ALIMENTARIA Y PROTEGER EL PODER ADQUISITIVO DE LA POBLACIÓN, PARTICULARMENTE EN ZONAS URBANAS.

Quienes suscriben, **senadoras y senadores Alejandro Moreno Cárdenas, Manuel Añorve Baños, Alma Carolina Viggiano Austria, Pablo Guillermo Angulo Briceño, Cristina Ruíz Sandoval, Rolando Rodrigo Zapata Bello, Claudia Edith Anaya Mota, Miguel Ángel Riquelme Solís, Mely Romero Celis, Paloma Sánchez Ramos, Ángel García Yáñez, Karla Guadalupe Toledo Zamora y Anabell Ávalos Zempoalteca, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión**, con fundamento en los artículos 58 y 60, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo, al tenor de las siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad se encuentra reconocido en el artículo 4º de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho mandato constitucional impone al Estado mexicano la obligación indeclinable de garantizar condiciones económicas, sociales y de mercado que permitan a todas las personas acceder efectivamente a los alimentos indispensables para su subsistencia y desarrollo.

No obstante, la información más reciente del reporte Líneas de Pobreza del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) revela una situación alarmante y socialmente insostenible: durante el mes de noviembre, el precio de la canasta alimentaria en zonas urbanas aumentó 4.4%, superando incluso la inflación general anual, que se ubicó en 3.8%. En contraste, en las zonas rurales el incremento fue de 3.1%, por debajo de la inflación, lo que evidencia una presión inflacionaria desproporcionada sobre las familias urbanas, particularmente aquellas de menores ingresos.

En términos nominales, el deterioro del poder adquisitivo es aún más evidente. De acuerdo con los datos oficiales, una persona en zonas urbanas requiere 2,462.71 pesos mensuales únicamente para cubrir su alimentación, cifra superior a los 2,359.10 pesos necesarios en noviembre de 2024. En las zonas rurales, el monto ascendió a 1,854.63 pesos mensuales, frente a los 1,799.17 pesos del año previo, lo que confirma una tendencia sostenida al alza que impacta directamente en la capacidad de los hogares para satisfacer sus necesidades básicas.

Particularmente preocupante resulta el encarecimiento de productos esenciales para la dieta de la población. En las ciudades, el bistec de res aumentó 18.8%, la leche pasteurizada de vaca 8.9%, y los alimentos y bebidas consumidas fuera del hogar 7.6%. En las zonas rurales, los incrementos más severos se registraron igualmente en el bistec de res (18.8%), la carne molida de res (17.5%) y los alimentos consumidos fuera del hogar (7.6%). Estos aumentos afectan de manera directa el consumo de proteínas y alimentos básicos, comprometiendo la nutrición, especialmente de niñas, niños, personas adultas mayores y trabajadores con ingresos precarios.

Este escenario se agrava si se considera que el INEGI contabiliza 50 productos como parte de la canasta alimentaria, mientras que el Paquete Contra la Inflación y la Carestía (PACIC), recientemente firmado por el Ejecutivo Federal con tiendas de autoservicio para fijar en 910 pesos el precio de 24 productos, resulta limitado e insuficiente para contener el alza generalizada del costo real de la alimentación. La diferencia entre el número de productos considerados en el PACIC y los que integran la canasta alimentaria oficial refleja una brecha estructural que reduce la efectividad de dicha política pública.

Adicionalmente, el incremento de precios fuera de la canasta alimentaria profundiza la presión económica sobre los hogares. En zonas rurales, los productos de cuidado personal aumentaron 6.9% y el transporte público 6.2%; mientras que en áreas urbanas,

los productos de cuidado personal subieron 7% y los rubros de educación, cultura y recreación 5.7%. Estos aumentos erosionan aún más el ingreso disponible de las familias, obligándolas a destinar una mayor proporción de sus recursos a la subsistencia, en detrimento de su bienestar, educación y movilidad social.

Resulta especialmente relevante destacar que estos datos se presentan en un contexto institucional complejo, tras la extinción del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) en julio del presente año y la transferencia de sus funciones al INEGI. Ello obliga al Estado mexicano a reforzar los mecanismos de seguimiento, evaluación y reacción inmediata frente al deterioro de las condiciones de vida de la población, evitando vacíos institucionales que retrasen la adopción de medidas correctivas.

El incremento del precio de la canasta alimentaria no es un fenómeno meramente estadístico: es una expresión tangible del empobrecimiento cotidiano, del debilitamiento del salario real y del riesgo creciente de que millones de personas caigan o permanezcan en condiciones de pobreza alimentaria. Ignorar o minimizar esta situación implicaría una grave omisión frente a una de las obligaciones fundamentales del Estado.

Por lo anterior, resulta indispensable que el Poder Legislativo exhorte al Ejecutivo Federal a revisar, ampliar y fortalecer las políticas de contención de precios, particularmente en zonas urbanas, así como a diseñar medidas compensatorias focalizadas

que protejan el ingreso y la seguridad alimentaria de las familias mexicanas.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.– La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al Ejecutivo Federal para que revise, fortalezca y amplíe de manera urgente las medidas de contención de precios de la canasta alimentaria, particularmente en zonas urbanas, a fin de evitar que su incremento continúe superando la inflación y deteriorando el poder adquisitivo de la población.

SEGUNDO. La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta al Ejecutivo Federal para que implemente mecanismos extraordinarios y focalizados de apoyo a las personas y hogares en situación de vulnerabilidad alimentaria, así como un monitoreo permanente y transparente del comportamiento de los precios de los alimentos básicos, garantizando el derecho constitucional a una alimentación suficiente, nutritiva y de calidad.

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL EJECUTIVO FEDERAL A ADOPTAR MEDIDAS URGENTES PARA CONTENER EL INCREMENTO DEL PRECIO DE LA CANASTA ALIMENTARIA Y PROTEGER EL PODER ADQUISITIVO DE LA POBLACIÓN, PARTICULARMENTE EN ZONAS URBANAS.



SUSCRIBEN

**SEN. ALEJANDRO MORENO
CÁRDENAS**



**SEN. MANUEL AÑORVE
BAÑOS**

**SEN. ALMA CAROLINA
VIGGIANO AUSTRIA**

**SEN. PABLO GUILLERMO
ANGULO BRICEÑO**

**SEN. CRISTINA RUÍZ
SANDOVAL**

**SEN. ROLANDO RODRIGO
ZAPATA BELLO**

**SEN. CLAUDIA EDITH ANAYA
MOTA**

**SEN. MIGUEL ÁNGEL
RIQUELME SOLÍS**

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL EJECUTIVO FEDERAL A ADOPTAR MEDIDAS URGENTES PARA CONTENER EL INCREMENTO DEL PRECIO DE LA CANASTA ALIMENTARIA Y PROTEGER EL PODER ADQUISITIVO DE LA POBLACIÓN, PARTICULARMENTE EN ZONAS URBANAS.



SEN. MELY ROMERO CELIS

**SEN. PALOMA SÁNCHEZ
RAMOS**

**SEN. KARLA GUADALUPE
TOLEDO ZAMORA**

SEN. ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ

**SEN. ANABELL ÁVALOS
ZEMPOALTECA**

PUNTO DE ACUERDO POR EL COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA A DIVERSAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES A FORTALECER LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y LOS PLANES DE PROTECCIÓN CIVIL PARA LAS PEREGRINACIONES RELIGIOSAS DE GRAN ESCALA, PARTICULARMENTE LAS GUADALUPANAS, Y A RENDIR INFORMES SOBRE LAS MUERTES Y ACCIDENTES OCURRIDOS EN LOS ESTADOS DE TLAXCALA Y PUEBLA DURANTE DICIEMBRE DE 2025.



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA A DIVERSAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES A FORTALECER LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y LOS PLANES DE PROTECCIÓN CIVIL PARA LAS PEREGRINACIONES RELIGIOSAS DE GRAN ESCALA, PARTICULARMENTE LAS GUADALUPANAS, Y A RENDIR INFORMES SOBRE LAS MUERTES Y ACCIDENTES OCURRIDOS EN LOS ESTADOS DE TLAXCALA Y PUEBLA DURANTE DICIEMBRE DE 2025.

Quienes suscriben, **senadoras y senadores Alejandro Moreno Cárdenas, Manuel Añorve Baños, Alma Carolina Viggiano Austria, Pablo Guillermo Angulo Briceño, Cristina Ruíz Sandoval, Rolando Rodrigo Zapata Bello, Claudia Edith Anaya Mota, Miguel Ángel Riquelme Solís, Mely Romero Celis, Paloma Sánchez Ramos, Ángel García Yáñez, Karla Guadalupe Toledo Zamora y Anabell Ávalos Zempoalteca, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58 y 60, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las peregrinaciones guadalupanas que se realizan cada mes de diciembre constituyen uno de los fenómenos de movilidad humana más grandes del país. En donde más de 13 millones de personas transitan por carreteras y caminos federales, estatales y municipales, muchas de ellas a pie, en condiciones de vulnerabilidad física y exposición permanente a riesgos a lo largo de su trayecto¹.

Entre los riesgos, se enfrentan permanente a accidentes viales por transitar a pie en carreteras de alta velocidad y tramos sin acotamiento, iluminación ni

¹ <https://www.sprinforma.mx/noticia/implementara-gobierno-de-la-cdmx-el-operativo-basilica-2025-para-recibir-a-13-millones-peregrinos>

PUNTO DE ACUERDO POR EL COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA A DIVERSAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES A FORTALECER LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y LOS PLANES DE PROTECCIÓN CIVIL PARA LAS PEREGRINACIONES RELIGIOSAS DE GRAN ESCALA, PARTICULARMENTE LAS GUADALUPANAS, Y A RENDIR INFORMES SOBRE LAS MUERTES Y ACCIDENTES OCURRIDOS EN LOS ESTADOS DE TLAXCALA Y PUEBLA DURANTE DICIEMBRE DE 2025.



señalización adecuada; la ausencia de vigilancia continua y acompañamiento preventivo por parte de las autoridades provoca largos periodos sin auxilio en caso de emergencia.

Además, las condiciones climáticas adversas, bajas temperaturas, neblina y lluvias; así como desgaste físico, deshidratación y las descompensaciones médicas, particularmente en personas adultas mayores, menores de edad y personas con enfermedades crónicas; así como la inseguridad derivada de caminar de noche en zonas despobladas agrava la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran expuestos.

Y todo lo anterior se ve agravado por la falta de planes integrales de protección civil y de una coordinación efectiva entre los distintos órdenes de gobierno, ya que, pese a que se tratan de eventos plenamente previsibles y recurrentes anualmente, cada año las autoridades se ven rebasadas.

En lo que va de diciembre de 2025, el Gobierno Federal informó la implementación de operativos de seguridad y acompañamiento a través de la Guardia Nacional, así como la coordinación con autoridades estatales y municipales.

No obstante, lo anterior en Huamantla, Tlaxcala, un camión atropelló a dos peregrinos a la altura de la colonia Nuevos Horizontes. Las víctimas fueron un hombre de 30 años, originario de Hidalgo, y una mujer de 65 años, de Puebla. Ambos fueron trasladados a un hospital, donde se confirmó la muerte de la mujer debido a múltiples lesiones.

Un día antes, un niño de 14 años murió atropellado cuando viajaba en su bicicleta en una peregrinación rumbo a la Basílica. El accidente ocurrió en el kilómetro 73 de la autopista México–Puebla, en Santa Rita Tlahuapan.

El conductor responsable huyó del lugar. Mientras personal de Capufe y de la Guardia Nacional confirmó el fallecimiento y trasladó de otro peregrino lesionado a un hospital.

Los hechos ocurridos durante estas peregrinaciones evidencian que las acciones implementadas son insuficientes y desarticuladas, pues se registraron muertes y accidentes graves, particularmente en los estados de

PUNTO DE ACUERDO POR EL COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA A DIVERSAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES A FORTALECER LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y LOS PLANES DE PROTECCIÓN CIVIL PARA LAS PEREGRINACIONES RELIGIOSAS DE GRAN ESCALA, PARTICULARMENTE LAS GUADALUPANAS, Y A RENDIR INFORMES SOBRE LAS MUERTES Y ACCIDENTES OCURRIDOS EN LOS ESTADOS DE TLAXCALA Y PUEBLA DURANTE DICIEMBRE DE 2025.



Tlaxcala y Puebla, entidades que funcionan como corredores obligados hacia la Basílica de Guadalupe. Pero cada año se registran muertes y accidentes fatales.

Los incidentes registrados revelan largos tramos carreteros sin vigilancia continua, sin acompañamiento preventivo y sin una estrategia integral de protección civil, a pesar de tratarse de rutas plenamente identificadas y recorridas año con año por miles de personas. Esta situación demuestra una falla estructural de planeación y coordinación, más que hechos aislados o imprevisibles.

Es indispensable subrayar que las peregrinaciones guadalupanas son eventos plenamente previsibles, recurrentes y calendarizables, por lo que el Estado mexicano tiene la obligación constitucional y legal de adoptar medidas preventivas reforzadas para proteger la vida, la integridad personal y la seguridad de quienes ejercen su derecho a la libertad religiosa.

La responsabilidad es compartida. Corresponde al Gobierno Federal, a través de la Guardia Nacional y de las autoridades federales de protección civil, para garantizar condiciones mínimas de seguridad en carreteras federales y establecer esquemas efectivos de coordinación. Asimismo, corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en especial de Tlaxcala y Puebla, para articular planes estatales de protección civil y coordinar a sus municipios evitando vacíos de autoridad en los tramos más riesgosos.

El Poder Legislativo Federal, en ejercicio de su función de control político y de vigilancia del ejercicio de la función pública, no puede permanecer omiso frente a la pérdida de vidas humanas que pudieron prevenirse mediante una planeación adecuada y una coordinación efectiva entre los órdenes de gobierno.

Por ello, resulta procedente exhortar a las autoridades competentes a rendir cuentas, corregir omisiones y fortalecer los mecanismos de coordinación intergubernamental, a fin de que las peregrinaciones no continúen desarrollándose bajo esquemas improvisados que ponen en riesgo a millones de personas.

PUNTO DE ACUERDO POR EL COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA A DIVERSAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES A FORTALECER LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y LOS PLANES DE PROTECCIÓN CIVIL PARA LAS PEREGRINACIONES RELIGIOSAS DE GRAN ESCALA, PARTICULARMENTE LAS GUADALUPANAS, Y A RENDIR INFORMES SOBRE LAS MUERTES Y ACCIDENTES OCURRIDOS EN LOS ESTADOS DE TLAXCALA Y PUEBLA DURANTE DICIEMBRE DE 2025.



No estamos frente a una fatalidad inevitable, estamos frente a omisiones del Estado.

No basta con vigilar la Basílica; hay que proteger el camino.

No basta con comunicados; hay que acompañar a los más de 13 millones de feligreses.

Y no basta con deslindarse; hay que asumir responsabilidades.

Es por lo anterior que sometemos la consideración de esta asamblea el siguiente punto de acuerdo:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a la Guardia Nacional y a la Coordinación Nacional de Protección Civil para que:

A) Fortalezcan los mecanismos de coordinación efectiva y permanente con los gobiernos de las entidades federativas y los municipios en el diseño e implementación de los operativos de seguridad y protección civil para peregrinaciones religiosas de gran escala.

B) Implementen planes integrales de acompañamiento y vigilancia preventiva en las carreteras federales utilizadas por personas peregrinas, evitando la existencia de tramos extensos sin cobertura operativa;

C) Remitan a esta Soberanía un informe detallado sobre el despliegue, cobertura territorial, criterios de asignación de personal y acciones de prevención implementadas durante las peregrinaciones guadalupanas de diciembre de 2025, con énfasis en los tramos carreteros ubicados en los estados de Tlaxcala y Puebla; pero sin omitir las peregrinaciones de las demás entidades federativas.

SEGUNDO. La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta a los gobiernos de los estados de Tlaxcala y Puebla para que:

PUNTO DE ACUERDO POR EL COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA A DIVERSAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES A FORTALECER LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y LOS PLANES DE PROTECCIÓN CIVIL PARA LAS PEREGRINACIONES RELIGIOSAS DE GRAN ESCALA, PARTICULARMENTE LAS GUADALUPANAS, Y A RENDIR INFORMES SOBRE LAS MUERTES Y ACCIDENTES OCURRIDOS EN LOS ESTADOS DE TLAXCALA Y PUEBLA DURANTE DICIEMBRE DE 2025.



A) Rindan un informe pormenorizado sobre los accidentes y muertes ocurridas durante las peregrinaciones guadalupanas de diciembre de 2025 en sus respectivas entidades;

B) Informen sobre los planes estatales de protección civil implementados, los mecanismos de coordinación con la Federación y los municipios, y las acciones preventivas adoptadas en los tramos de mayor riesgo;

C) Fortalezcan la coordinación interinstitucional con la Federación y los ayuntamientos para evitar vacíos de vigilancia y atención durante futuras peregrinaciones.

TERCERO. La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta a la Coordinación Nacional de Protección Civil a que, en el ámbito de sus atribuciones, emita lineamientos generales y recomendaciones técnicas dirigidas a las entidades federativas para la planeación, prevención y atención de peregrinaciones religiosas de gran escala, con enfoque de protección a la vida y la integridad personal; así como al fortalecimiento de la coordinación con las autoridades municipales competentes.

*Salón de Sesiones de la Comisión Permanente,
Palacio Legislativo de San Lázaro 17 de diciembre de 2025.*

SUSCRIBEN

**SEN. ALEJANDRO MORENO
CÁRDENAS**

SEN. MANUEL AÑORVE BAÑOS

PUNTO DE ACUERDO POR EL COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA A DIVERSAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES A FORTALECER LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y LOS PLANES DE PROTECCIÓN CIVIL PARA LAS PEREGRINACIONES RELIGIOSAS DE GRAN ESCALA, PARTICULARMENTE LAS GUADALUPANAS, Y A RENDIR INFORMES SOBRE LAS MUERTES Y ACCIDENTES OCURRIDOS EN LOS ESTADOS DE TLAXCALA Y PUEBLA DURANTE DICIEMBRE DE 2025.



**SEN. ALMA CAROLINA
VIGGIANO AUSTRIA**

**SEN. PABLO GUILLERMO
ANGULO BRICEÑO**

SEN. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL

**SEN. ROLANDO RODRIGO
ZAPATA BELLO**

**SEN. CLAUDIA EDITH ANAYA
MOTA**

**SEN. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME
SOLÍS**

SEN. MELY ROMERO CELIS

SEN. PALOMA SÁNCHEZ RAMOS

**SEN. KARLA GUADALUPE
TOLEDO ZAMORA**

SEN. ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ

**SEN. ANABELL ÁVALOS
ZEMPOALTECA**



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD, AL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS (INER), AL SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA Y A LAS AUTORIDADES DE SALUD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS DEBIDO AL AUMENTO DE CASOS DE INFLUENZA A (H3N2) EN TODO EL PAÍS.



Quienes suscriben, **senadoras y senadores Alejandro Moreno Cárdenas, Manuel Añorve Baños, Alma Carolina Viggiano Austria, Pablo Guillermo Angulo Briceño, Cristina Ruíz Sandoval, Rolando Rodrigo Zapata Bello, Claudia Edith Anaya Mota, Miguel Ángel Riquelme Solís, Mely Romero Celis, Paloma Sánchez Ramos, Ángel García Yáñez, Karla Guadalupe Toledo Zamora y Anabell Ávalos Zempoalteca, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión**, con fundamento en los artículos 58 y 60, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **Proposición con Punto de Acuerdo** :

CONSIDERACIONES

La influenza es una enfermedad respiratoria aguda altamente contagiosa que representa un riesgo significativo para la salud pública, especialmente durante la temporada invernal. De acuerdo con autoridades sanitarias nacionales e internacionales, ciertos subtipos del virus de influenza A, como el A(H3N2), han mostrado históricamente una mayor capacidad de transmisión y una asociación con cuadros clínicos más severos,



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD, AL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS (INER), AL SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA Y A LAS AUTORIDADES DE SALUD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS DEBIDO AL AUMENTO DE CASOS DE INFLUENZA A (H3N2) EN TODO EL PAÍS.



particularmente en personas adultas mayores, niñas y niños, mujeres embarazadas y personas con enfermedades crónicas.

En fechas recientes, la Secretaría de Salud federal confirmó la detección del primer caso en México del virus de influenza A(H3N2), identificado como un subclado que ha sido objeto de vigilancia epidemiológica a nivel internacional. Si bien las autoridades sanitarias han señalado que el caso se encuentra controlado y que no existe, al momento, una situación de emergencia sanitaria, resulta indispensable mantener una vigilancia estricta y permanente para prevenir una posible propagación comunitaria del virus.

Diversos organismos internacionales, como la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, han advertido sobre el incremento de virus respiratorios durante los meses de invierno en el hemisferio norte, recomendando a los Estados reforzar sus sistemas de vigilancia epidemiológica, asegurar la disponibilidad de vacunas y fortalecer las estrategias de comunicación pública para informar oportunamente a la población sin generar alarma social.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a la protección de la salud, y establece la obligación del Estado de garantizar el acceso a servicios de salud



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD, AL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS (INER), AL SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA Y A LAS AUTORIDADES DE SALUD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS DEBIDO AL AUMENTO DE CASOS DE INFLUENZA A (H3N2) EN TODO EL PAÍS.



oportunos, preventivos y de calidad. En este sentido, corresponde a la Secretaría de Salud, al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica y a las autoridades sanitarias de las entidades federativas coordinar acciones para la prevención, detección temprana y control de enfermedades transmisibles.

Asimismo, la experiencia derivada de emergencias sanitarias recientes ha demostrado que la prevención, la información clara y la atención oportuna son elementos clave para reducir hospitalizaciones, evitar complicaciones graves y proteger la salud de la población. Por ello, resulta pertinente que las autoridades del sector salud refuercen las campañas de vacunación contra la influenza estacional, garanticen la disponibilidad de medicamentos antivirales y mantengan informada a la ciudadanía sobre las medidas de prevención y atención médica.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO: La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud, al Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (INER), al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica y a las autoridades de salud de las entidades federativas a:



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD, AL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS (INER), AL SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA Y A LAS AUTORIDADES DE SALUD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS DEBIDO AL AUMENTO DE CASOS DE INFLUENZA A (H3N2) EN TODO EL PAÍS.



1. Incrementar y fortalecer la vigilancia epidemiológica activa para la detección temprana de casos de influenza A H3N2 y otras cepas de influenza, así como de posibles complicaciones, coordinando acciones con la OPS/OMS.
2. Reforzar las campañas de vacunación contra influenza estacional, garantizando la disponibilidad suficiente de dosis en población general y priorizando grupos vulnerables en todo el país.
3. Fortalecer la difusión de información clara, responsable y oportuna sobre la situación real del virus, medidas preventivas, síntomas y mecanismos de atención, para evitar desinformación y alarma innecesaria.
4. Garantizar la suficiencia de medicamentos antivirales y la capacitación del personal de salud para la atención clínica oportuna de casos positivos.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente a 17 de diciembre de 2025.

SUSCRIBEN

**SEN. ALEJANDRO MORENO
CÁRDENAS**

**SEN. MANUEL AÑORVE
BAÑOS**



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD, AL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS (INER), AL SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA Y A LAS AUTORIDADES DE SALUD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS DEBIDO AL AUMENTO DE CASOS DE INFLUENZA A (H3N2) EN TODO EL PAÍS.



**SEN. ALMA CAROLINA
VIGGIANO AUSTRIA**

**SEN. PABLO GUILLERMO
ANGULO BRICEÑO**

**SEN. CRISTINA RUÍZ
SANDOVAL**

**SEN. ROLANDO RODRIGO
ZAPATA BELLO**

**SEN. CLAUDIA EDITH ANAYA
MOTA**

**SEN. MIGUEL ÁNGEL
RIQUELME SOLÍS**

SEN. MELY ROMERO CELIS

**SEN. PALOMA SÁNCHEZ
RAMOS**



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD, AL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS (INER), AL SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA Y A LAS AUTORIDADES DE SALUD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS DEBIDO AL AUMENTO DE CASOS DE INFLUENZA A (H3N2) EN TODO EL PAÍS.



**SEN. KARLA GUADALUPE
TOLEDO ZAMORA**

SEN. ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ

**SEN. ANABELL ÁVALOS
ZEMPOALTECA**

PUNTO DE ACUERDO EN RELACIÓN A LA EVALUACIÓN, ALCANCES Y EFECTOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MARINA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2025.

Quienes suscriben, **senadoras y senadores Alejandro Moreno Cárdenas, Manuel Añorve Baños, Alma Carolina Viggiano Austria, Pablo Guillermo Angulo Briceño, Cristina Ruíz Sandoval, Rolando Rodrigo Zapata Bello, Claudia Edith Anaya Mota, Miguel Ángel Riquelme Solís, Mely Romero Celis, Paloma Sánchez Ramos, Ángel García Yáñez, Karla Guadalupe Toledo Zamora y Anabell Ávalos Zempoalteca, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58 y 60, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Secretaría de Marina y la Armada de México constituyen instituciones fundamentales del Estado mexicano, integradas por mujeres y hombres que han servido históricamente con disciplina, profesionalismo y lealtad a la Nación, desempeñando funciones esenciales para la seguridad, la soberanía y el desarrollo del país.

El 11 de diciembre de 2025 fue publicado un nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, mediante el cual el Ejecutivo Federal amplía y consolida diversas atribuciones administrativas, civiles y económicas bajo la estructura de dicha dependencia, particularmente en materia de puertos, infraestructura, fideicomisos, empresas paraestatales y control operativo de actividades que tradicionalmente correspondían a autoridades civiles.

MORENA convierte una medida excepcional en modelo permanente de gobierno. Se normaliza la militarización administrativa como sustituto de capacidades civiles del gobierno de MORENA. Se deja a la Marina como muro de contención frente a críticas por opacidad gubernamental.

Si bien la Secretaría de Marina ha demostrado capacidad institucional para asumir tareas extraordinarias, resulta preocupante que el Ejecutivo Federal

continúe trasladando de manera permanente funciones civiles y administrativas a una institución militar, sin fortalecer simultáneamente los mecanismos de control civil, rendición de cuentas externa, evaluación parlamentaria y planeación democrática.

La ampliación de atribuciones prevista en el nuevo Reglamento Interior con el gobierno de MORENA no va acompañada de esquemas claros de supervisión legislativa, informes periódicos al Congreso de la Unión ni evaluaciones de impacto institucional, lo que incrementa los riesgos de opacidad, concentración de facultades y sobreexposición política de una institución que debe permanecer como patrimonio del Estado y no como instrumento de gestión del gobierno en turno.

La falta de fortalecimiento de las capacidades civiles del Estado ha llevado al Gobierno Federal a recurrir de manera sistemática a las Fuerzas Armadas para suplir deficiencias administrativas, lo que no sólo desnaturaliza el diseño constitucional de la administración pública, sino que coloca a la Secretaría de Marina en una posición que no le corresponde asumir de forma permanente.

Lo anterior sin los recursos económicos para asumir nuevas tareas, presumiendo una austeridad pero sobrecargando de labores a una institución que ya tiene muchas responsabilidades.

El Congreso de la Unión tiene la responsabilidad constitucional de ejercer control político, evaluar el desempeño de la administración pública federal y garantizar que las decisiones del Ejecutivo se adopten bajo principios de legalidad, transparencia, rendición de cuentas y respeto al equilibrio civil-militar, cuestión que este nuevo reglamento no cumple.

Lo anterior en medio de la investigación del huachicol fiscal, que implica el contrabando de millones de litros de combustible importados como “aceites” para evadir impuestos, que ha puesto bajo un proceso judicial a altos mandos de la Secretaría de Marina incluidos un vicealmirante y varios marinos activos y retirados vinculados con aduanas y empresarios; por delincuencia organizada y contrabando, con decomisos de buques y millonarios daños al erario que siguen bajo investigación por una Fiscalía General de la República que muy recientemente cambió a su titular en medio de presiones y extorsiones políticas.

En paralelo, el Senador Adán Augusto López Hernández ha sido mencionado en indagatorias por testigos en el contexto del huachicol fiscal, además de

presuntos vínculos con el grupo criminal “La Barredora”, nacido en Tabasco y con su líder Hernán Bermúdez Requena encarcelado.

En ese contexto es que se publica este nuevo Reglamento que NO fortalece a la Marina: la sobrecarga. No la protege: la expone aún más. No la profesionaliza más: la politiza. La Secretaría de Marina no necesita más atribuciones civiles; necesita que el gobierno de MORENA haga su trabajo y asuma su responsabilidad. De

Este Punto de Acuerdo no cuestiona a la Marina ni a sus integrantes; al contrario siempre está nuestro reconocimiento y respeto a la labor que realizan, lo que sí cuestiona es a un gobierno que, en lugar de fortalecer al Estado civil, prefiere cargarle sus responsabilidades a las Fuerzas Armadas y exponerlas innecesariamente al desgaste político.

La Marina cumple.

Los marinos sirven con lealtad.

El gobierno de MORENA falla en su deber de gobernar civilmente y traslada ese vacío a las Fuerzas Armadas, exponiendo las a un desgaste innecesario.

Es por lo anterior que sometemos la consideración de esta asamblea el siguiente punto de acuerdo:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al Titular del Ejecutivo Federal para que, a través de la Secretaría de Marina, remita al Congreso de la Unión un informe detallado sobre los alcances, justificación, objetivos, temporalidad y mecanismos de evaluación del nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Marina publicado el 11 de diciembre de 2025.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Marina a que informe al Congreso de la Unión sobre las nuevas atribuciones administrativas y civiles asumidas a partir del citado Reglamento, especificando las medidas implementadas para garantizar transparencia, control interno y rendición de cuentas externas; así como un diagnóstico de que carga presupuestal y

operativa le implican las nuevas atribuciones que le exigen la nueva reglamentación.

TERCERO.- La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno y a la Auditoría Superior de la Federación para que, en el ámbito de sus competencias, fortalezcan la supervisión y fiscalización de las funciones administrativas, financieras y operativas que ejerce la Secretaría de Marina en sectores civiles estratégicos.

CUARTO.- La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al Ejecutivo Federal para que fortalezca las capacidades institucionales civiles de la administración pública federal y evite continuar trasladando de manera permanente funciones administrativas y económicas a las Fuerzas Armadas, preservando el equilibrio constitucional y el carácter civil del gobierno.

QUINTO.- La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a las Comisiones competentes del Congreso de la Unión para que analicen el impacto institucional, administrativo y democrático del nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, a fin de emitir las recomendaciones legislativas que resulten procedentes en un plazo máximo de 90 días.

*Salón de Sesiones de la Comisión Permanente,
Palacio Legislativo de San Lázaro 17 de diciembre de 2025.*

SUSCRIBEN

**SEN. ALEJANDRO MORENO
CÁRDENAS**


SEN. MANUEL AÑORVE BAÑOS

**SEN. ALMA CAROLINA
VIGGIANO AUSTRIA**

**SEN. PABLO GUILLERMO
ANGULO BRICEÑO**

SEN. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL

**SEN. ROLANDO RODRIGO
ZAPATA BELLO**

**SEN. CLAUDIA EDITH ANAYA
MOTA**

**SEN. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME
SOLÍS**

SEN. MELY ROMERO CELIS

SEN. PALOMA SÁNCHEZ RAMOS

**SEN. KARLA GUADALUPE
TOLEDO ZAMORA**

SEN. ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ

**SEN. ANABELL ÁVALOS
ZEMPOALTECA**



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>